

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Presente	
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La Comisión del Senado encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida el día 14 de Abril próximo pasado en el Salón del Trono.

El Presidente del Senado dió lectura al siguiente Mensaje:

«SEÑORA:

Con fundado motivo, V. M., como REINA, penetrada de sus altos deberes constitucionales, y como madre, amorosa y solícita, cuenta con el concurso de las Cortes para acudir al alivio de los males presentes. Porque si Dios fía á los maternales desvelos de V. M. el cuidado de formar en el corazón de nuestro tierno Hijo las magnánimas cualidades que tanto resplandecen en el Sólido, también impone, por ley de conciencia, á los Representantes del país la obligación de secundar los esfuerzos de V. M., no sólo para ir preparando un reinado próspero y feliz al Augusto Monarca, educado en la escuela de vuestras virtudes, sino para ensanchar con nuevos horizontes las esperanzas del pueblo español.

Conocidas, como son, las necesidades más apremiantes del Erario público, las nobles palabras con que V. M. se ha dignado inaugurar las tareas parlamentarias, servirán al Senado de estímulo poderoso para coadyuvar, sin desmayo, á la obra de nuestra regeneración económica, que imperiosa y urgentemente reclama la Nación. Es indispensable, pues, partiendo de esta conformidad de pareceres, restablecer á toda costa el equilibrio de nuestros presupuestos, cuyo desnivel origina tan grandes quebrantos é incertidumbres; levantar nuestro crédito con la seguridad de la solvencia; poner al país en condiciones de resistir sin detrimento los radicales cambios que en la constitución económica del mundo y en las corrientes comerciales han introducido las exigencias, los exclusivismos internacionales y las vicisitudes de los tiempos, y sacar, por último, á la riqueza pública de su postración recelosa, que, si no paraliza, entorpece, por lo menos, la potencia expansiva y creadora del capital.

No se ocultan al Senado las dificultades de la empresa; pero animado por las enseñanzas de la historia, cree firmemente, como V. M., en la posibilidad de vencerlas. El pueblo, que durante el largo y tempestuoso proceso de su transformación política no ha escatimado sacrificio alguno y ha dado tan repetidas pruebas de vitalidad, tiene sobrados alientos para llegar, con el ansiado arreglo de su Hacienda, al último término de la honda evolución que está realizando desde principios del siglo. Aquietado ya con la posesión indisputada de todas sus libertades, claramente manifiesta su voluntad de volver el vigor á sus miembros, debilitados por los azares y la duración de la lucha, y de reparar los estragos que en sus intereses materiales han producido las discordias pasadas.

Ninguna ocasión tan propicia como la presente para conseguir el resultado apetecido. La paz pública está asegurada, no sólo porque, habiendo alcanzado la plenitud de nuestros derechos, no encuentran ya eco en la opinión los tumultuosos debates sobre puntos de doctrina constitucional que antes acaloraban los ánimos, sino por la necesidad de reposo que sienten todas las sociedades humanas cuando, después de pasar por supremas crisis, han logrado el objeto primordial que perseguían. Por otra parte, el sentido práctico de nuestra edad, amañada por amargos desengaños, ha convencido á todos de la ineficacia de ciertos procedimientos, propios sólo de la impaciencia temeraria, así como de que no se consolidan con la aplicación de teorías más ó menos deslumbradoras, frecuentemente opuestas á la realidad, sino con el gradual desarrollo de las fuerzas productoras, la riqueza, el poderío y la libertad misma de las Naciones. Y como para dar mayor empuje y más cohesión á este conjunto de circunstancias favorables, el Gobierno de V. M. acaba de ratificar ante las Cortes el compromiso que había contraído de llegar á todo trance á la resolución del problema económico, de la cual hace depender la razón de su existencia.

Nada, por tanto, puede distraernos de la útil labor que debemos emprender, cumpliendo el ferviente anhelo de V. M. El Senado ha oído complacido, de vuestros augustos labios, que el estado de nuestras relaciones de cordial amistad con las otras Potencias no ha sufrido en el último interregno parlamentario alteración alguna, y acoge, lleno de gratitud, los señalados testimonios de predilección con que el Sumo Pontífice no cesa de mostrar al pueblo español su paternal afecto. La conmemoración del descubrimiento de América ha estrechado aun más los lazos que existían entre nuestra Patria y el Continente, arrancado por Colón y sus intrépidos compañeros al misterio del Océano. Correspondiendo á la satisfactoria invitación de los Estados Unidos, los Infantes de España asistirán en Chicago á la celebración de aquel suceso providencial que vino á completar el mundo. El amor, verdaderamente filial, con que las Naciones de nuestro origen han concurrido al hogar paterno á solemnizar una, de las fechas más grandiosas en los fastos de la humanidad, es de dichoso augurio para confiar en que de día en día lleguen á ser más íntimas y fecundas las relaciones de aquellos pueblos con el que llevó para siempre á América, hasta entonces ignorada, su sangre, su civilización y su lengua.

El Senado fijará su consideración en los Tratados de Comercio ultimados ya con Suecia y Noruega, Holanda y Suiza, y muy particularmente en el celebrado con Portugal, unido á nosotros por vínculos fraternales, y ofrece prestar la misma atención á los demás Tratados que en lo sucesivo se sometan al examen de las Cortes.

También estudiará con el debido detenimiento las reformas que el Gobierno de V. M. se propone introducir en la organización judicial, las leyes de procedimiento criminal y civil, los Códigos penal y de Comercio y la ley Hipotecaria, todas inspiradas en el deseo de disminuir los gastos, activar la administración de justicia, mejorándola, y facilitar la movilización del crédito territorial.

No podían permanecer extraños el Ejército y la Marina, órganos vitales de la Patria, al esfuerzo que ésta reclama de todos sus hijos. Reconociéndolo así, el Senado aplaude, sin embargo, la previsión y parsimonia con que el Gobierno de V. M., respondiendo á esta necesidad eludible, ha procedido para que de presente no

resulten cercenadas las fuerzas efectivas de mar y tierra, y no duda que tiempos más bonancibles para la Hacienda permitirán dedicar á la reconstitución de nuestros elementos militares, sostén de la dignidad nacional, recursos más cuantiosos.

La conveniencia de reducir los gastos hasta el límite indispensable para la vida del Estado, sin el menor quebranto de sus energías morales, y de aumentar los ingresos cuanto las fuerzas contributivas del país consientan, cuidando de distribuir los sacrificios de modo que la equidad en el reparto los haga menos penosos, se impone, ciertamente, como el único medio de nivelar el presupuesto, afirmar el crédito y desenvolver fructuosamente las energías nacionales. Convencido de esta verdad por las duras lecciones de la experiencia, el Senado aguarda, para discutir con madura reflexión sobre materias tan transcendentales, los proyectos de ley que el Gobierno de V. M. prepara.

El intento que también expone de fundar sobre nuevas bases las relaciones del Banco con el Tesoro, para que aquel establecimiento pueda con más desahogo cumplir los fines peculiares de su instituto, prestando mayores y más eficaces auxilios al comercio, y para evitar que la circulación fiduciaria oscile al compás de los apuros del Erario, no pueden menos de merecer el beneplácito del Senado. El cual, asimismo, juzga urgente y salvadora la adopción de medidas que amparen en el interior, contra la competencia del fraude, la parte de la riqueza nacional más lastimada, mientras no recupere el mercado exterior por la terminación de los tratados de comercio.

Hace tiempo que el país solicita con ahinco, como condición precisa para completar su regeneración económica, la reforma de sus organismos de elección popular sobre la base de hacer más ordenada la administración de la Hacienda provincial y municipal. El Senado se congratula de que el Gobierno de V. M. esté dispuesto á satisfacer en este punto, con el concurso de las Cortes, y en corto plazo, los justos y moralizadores votos de la opinión.

Siempre tienen los Poderes públicos obligación imprescindible de fomentar la riqueza; pero mucho más todavía, cuando, como ahora acontece, la penuria del Estado exige la severa reducción de los gastos y el incremento de los ingresos. Así, pues, el Senado mirará con singular interés cuantos medios proponga el Gobierno encaminados á impulsar rápida y provechosamente las obras públicas y á introducir mayores economías en el precio de los transportes para dar más valor á los productos de la tierra y ensanchar el mercado de las industrias.

Como complemento á la amortización de los billetes de guerra, ya consumada, cuya natural consecuencia ha sido la de normalizar el mercado cubano, el Gobierno nos ofrece formular ante las Cortes algunos proyectos de ley destinados á favorecer el desarrollo del crédito territorial de Ultramar y la baratura de los capitales. Todo cuanto conduzca á este fin será bien acogido por nosotros, así como cuantas disposiciones se dicten para fijar el definitivo régimen arancelario de nuestras Antillas, y resolver la crisis por que atraviesa el presupuesto de Cuba, en poca relación, según expresa el Gobierno de V. M., con el floreciente estado económico de la isla.

El Senado juzgará imparcial y serenamente la reforma electoral implantada bajo el apremio de las circunstancias en Cuba y Puerto Rico, y consagrará especial preferencia á la modificación del régimen adminis-

trativo de nuestras provincias ultramarinas, que el Gobierno de V. M. está resuelto á hacer, pará franquear la expansión de los gérmenes de riqueza y fortalecer por los preceptos de la ley, los vínculos de la sangre, de la historia y del honor, en virtud de los cuales aquellas distantes comarcas forman parte tan integrante y sagrada, como la misma Península, de la Nación española.

El Senado se felicita de que el Gobierno de V. M. abrigue el pensamiento de restaurar en breve las abolidas instituciones comunales de Filipinas, sin sacarlas del cauce venerando de la tradición, por donde siempre marchan desembarazadamente las iniciativas del Poder. Y no celebra menos el propósito que anuncia, de aplicar el esfuerzo y los recursos de la administración, en la medida que sea factible, á desarrollar la cultura en aquellos territorios feracísimos, cuya prosperidad será tanto mayor cuanto más se difundan por todos sus ámbitos nuestra civilización y nuestro espíritu.

SEÑORA: No ha de faltar al Gobierno de V. M. para llevar á feliz término la árdua empresa que ha acometido, el apoyo ni la cooperación del Senado. Harto conoce, como V. M. acertadamente dice, que no podrá ejecutarse obra tan reparadora sin que muchas conveniencias parciales y transitorias se subordinen á la general y definitiva de la Nación. Pero no es posible seguir así, y vale más, con ánimo entero, aunar los esfuerzos y sacrificios de todos para reparar el estado precario de nuestra Hacienda, que esperar con cruel indiferencia, por el temor de herir momentáneamente algunos intereses, á que el edificio se venga abajo, arrastrando en su caída la honra, y tal vez la seguridad de la Patria. Nunca sobre la debilidad económica se levanta y sostiene la grandeza de las Naciones. Sería absurdo pensar que bastan sólo el valor heroico y la constancia en los peligros para defender la independencia de los Estados y librarlos de humillaciones vergonzosas; porque en todos los tiempos, y singularmente en los nuestros, tan positivos y calculadores, la robusta complexión de la fortuna pública es elemento esencial para alcanzar en la paz, la respetuosa consideración de los extraños, y en la guerra, para facilitar á los ejércitos el camino de la victoria.

En el encadenamiento con que se suceden las generaciones sobre el haz de la tierra, y que constituye la indivisible solidaridad de la Patria, al través de los siglos, á su paso, trabajan misteriosamente para lo porvenir, y por inescrutable designio de la Providencia en manos de las que viven está, en gran parte, el destino de las futuras. ¡No quiera Dios que la posteridad acuse á la nuestra de punible egoísmo! El empeño es difícil; mas para seguir, sin vacilaciones, la senda que nos traza el deber, alientanos la consoladora idea de que los sacrificios de hoy serán la redención de mañana.

Resolveremos, pues, cuantos conflictos puedan surgir, inspirándonos en los eternos principios de justicia, para lo cual contaremos también con la abnegación de un pueblo que, como el español, ha ofrecido en todos los períodos críticos de su existencia, insignes ejemplos de sus virtudes á la admiración del mundo.

¡Dichosos nosotros si, al regresar á nuestros hogares, lleváramos la íntima satisfacción de haber desempeñado fielmente el encargo que el país nos confió! Esta sería nuestra más preciada recompensa. Como único premio á nuestros constantes afanes, V. M. sólo pide al cielo para el venturoso día en que D. Alfonso XIII asuma los cuidados del Trono, la inefable serenidad interior de quien ha cumplido sus deberes. No aspira á más, en su modestia, V. M.; pero son tantos, tan profundos y beneficiosos los cambios operados bajo vuestra Regencia en la vida nacional, que V. M. ha conquistado con ellos la gloria merecida de figurar al lado de aquellas preclaras Reinas españolas, cuyo recuerdo luminoso dura y durará perpetuamente en la memoria de los pueblos.

Palacio del Senado 8 de Mayo de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—*El Marqués de la Habana*, Presidente.—*El Conde de Cervera*, Senador Secretario.—*El Marqués de Puerto Seguro*, Senador Secretario.—*El Vizconde de los Asilos*, Senador Secretario.—*El Sr. de Rubiánez*, Senador Secretario.

La Comisión del Congreso encargada de poner en manos de S. M. la contestación al discurso de la Corona, fué recibida ayer en el Salón del Trono.

El Presidente del Congreso de los Diputados dió lectura al siguiente Mensaje:

SEÑORA:

Ningún estímulo puede haber más eficaz que las nobilísimas palabras que V. M. ha dirigido á los represen-

tantes del país al inaugurar las tareas parlamentarias, para que el Congreso de los Diputados acredite su decidido propósito de dar con la mayor diligencia satisfacción á las actuales necesidades de la Patria, ni ejemplo alguno más digno de imitación que la afanosa solicitud con que V. M. inculca en el corazón del Rey, las virtudes propias de un gran Monarca, á la vez que comparte con los Cuerpos Colegisladores el cumplimiento de los deberes constitucionales.

La labor que V. M. nos señalaba á fin de preparar el feliz reinado de vuestro Augusto Hijo, aunque árdua y penosa, no presenta por fortuna complicaciones que la imposibiliten, resueltos ya con acierto los problemas políticos y consignadas en las leyes las más amplias libertades públicas.

Oportuno es aprovechar los beneficios de situación tan normal como la que ha alcanzado bajo la Regencia de V. M. la Nación Española, para borrar los estragos de pasadas luchas y mitigar los males ocasionados por las dificultades económicas que la Europa experimenta y que se transmiten de unos á otros países por la defensa de los intereses de cada uno, haciendo de día en día más necesario fortificar el crédito público por el fomento de la riqueza nacional, el desarrollo de la industria y el comercio y la organización más sencilla y proporcionada á nuestros medios de los servicios administrativos.

Grato es para el Congreso de los Diputados saber que las relaciones internacionales no han sufrido alteración durante el interregno parlamentario, manteniéndose duradera amistad con todas las potencias, y que el Sumo Pontífice nos muestra su predilección, profundamente agradecida por el pueblo español.

Extrechados nuestros vínculos de amistad con las naciones del Continente americano por la reciente conmemoración del descubrimiento del Nuevo Mundo, debemos esperar que el solícito afán con que para celebrarla han acudido al suelo de la Patria que cumplió aquella misión providencial, será feliz presagio de un fecundo concierto de intereses. A ello contribuirá también la presencia de dos Infantes de España en los Estados Unidos, correspondiendo á la satisfactoria invitación de aquel pueblo.

Los Tratados de Comercio que se están negociando, los concertados ya con Suecia y Noruega, Holanda y Suiza, y muy especialmente el de Portugal, fijarán la atención del Congreso, como complemento necesario que son de nuestra vida económica.

De igual modo se complace el Congreso anunciando á V. M. su propósito de estudiar, con el cuidado que demandan, las reformas de los organismos encargados de administrar la justicia, de los Códigos penal y de Comercio, de la ley Hipotecaria y de las leyes procesales que el Gobierno de V. M. someterá á la deliberación de las Cortes, esperando que con ellas se realizarán los nobles propósitos en que han de inspirarse.

El patriotismo nunca desmentido del Ejército y de la Marina, hará que coadyúven noblemente al común sacrificio impuesto por la angustiosa situación económica que el país atraviesa. El Congreso de los Diputados cree prudente no cercenar las fuerzas efectivas de mar y tierra, y reservar para días mejores las reformas convenientes para la buena organización de aquellos Institutos, escudo y defensa de la Patria, y dignos de la solícitud de los Poderes públicos.

La situación de la Hacienda reclama predilecta atención por parte del Congreso, respondiendo así á lo que con imperio pide la opinión pública. La nivelación del presupuesto, base indispensable de toda hacienda ordenada, se logrará con la reducción de los gastos hasta el límite preciso para el cumplimiento de los fines del Estado, y la buena organización de los servicios, con el aumento y justa distribución de los ingresos y con una administración severa y enérgica.

Digno de elogio es el propósito del Gobierno de V. M. de establecer sobre nuevas bases las relaciones del Banco con el Tesoro, á fin de que aquel Instituto preste mayor y más eficaz auxilio al comercio, y no se turbe por los apuros del Erario la circulación fiduciaria.

Nada más justo que amparar aquella parte de la riqueza nacional más quebrantada por la terminación de los Tratados de Comercio, y más necesitada de auxilio contra la dañosa y desigual competencia del fraude; á este problema consagrará el Congreso su estudio con el empeño y la urgencia que demandan las circunstancias.

Pero en verdad, todo sacrificio podría quedar infundado si no se modificasen nuestros organismos administrativos de elección popular de modo que, respetando en ellos el ejercicio de las prerrogativas que por ministerio de la Constitución les son peculiares, se regularice la administración y contabilidad de sus presupuestos. El Congreso se asocia complacido al juicio del

Gobierno de V. M. acerca de la perentoria necesidad de esta reforma.

No es menos esencial, ni por consiguiente merecerá cuidado menos solícito del Congreso, cuanto tienda al desarrollo de nuestras fuentes de riqueza, de que han de ser fundamentos capitales el fomento de las obras públicas y la economía en el precio de los transportes. El Congreso vivamente desea la realización de todo lo que conduzca á favorecer el crédito territorial de Ultramar y la baratura de sus capitales, á fijar el definitivo régimen arancelario de las Antillas y á resolver la crisis en que se encuentra el presupuesto de Cuba, que no guarda proporción con el floreciente estado económico de aquella isla.

Consagrará también el Congreso su imparcial atención á la reforma electoral implantada en Cuba y Puerto Rico, y á las medidas que le proponga el Gobierno de V. M. para normalizar el régimen administrativo de aquella lejana parte de la tierra española, tan sagrada y tan querida como el propio territorio de la Península.

Con satisfacción ha conocido el Congreso los propósitos que el Gobierno de V. M. abriga de restaurar en las islas Filipinas sus instituciones comunales sin romper con iniciativas que pudieran parecer peligrosas, el sentido de sus tradiciones, y de consagrar su esfuerzo á fomentar la prosperidad de aquellos fértiles territorios difundiendo en ellos nuestro espíritu y nuestra civilización.

SEÑORA: No respondería el Congreso de los Diputados á su elevada misión si no prestara al Gobierno de V. M. leal apoyo y decidido concurso para poner término á esta reparadora labor, á la cual, por necesidad, habrán de subordinarse muchos intereses parciales que, si resultan de algún modo lesionados, encontrarán, no obstante, cumplida compensación cuando por el común esfuerzo lleguen días más prósperos y renazca nuestra grandeza al realizarse la regeneración de la Hacienda, tan necesaria para el bienestar interior y para alcanzar el respeto de los extraños, como pueden serlo el valor y el arrojo cuando se trata de mantener incólume el honor y la independencia de la patria.

Elocuente testimonio de sus nobles sentimientos, ha sabido dar V. M. con la espontánea cesión de la importante suma que dedica al alivio del Tesoro, aumentando así el generoso sacrificio que anteriormente se impusiera al renunciar á la asignación que como REINA viuda le correspondía.

Considera el Congreso de los Diputados que cumple el más grato de sus deberes haciéndose fiel intérprete del entusiasmo y reconocimiento con que la opinión pública ha recibido este elevado acto de generosidad, que si merece aplausos por el desprendimiento que implica, sirve á la vez de patriótico estímulo y de provechoso ejemplo.

Al acometer esta obra de redención, no hay por qué ocultar las dificultades de la empresa; pero preciso es llevarla á feliz término con la vista puesta en lo porvenir y el pensamiento fijo en la indivisible solidaridad de nuestra generación con las venideras.

V. M. no aspira á otro premio que para sus constantes desvelos, como REINA y como Madre, que el de sentir, cuando D. Alfonso XIII tome sobre sí los cuidados del Trono, aquella inefable tranquilidad del espíritu con que el cielo favorece á quienes han acertado á cumplir con sus deberes; la Nación, que no puede olvidar sin mengua de su hidalguía los beneficios obtenidos bajo vuestra Regencia, consagrará vuestro nombre al lado de los más preclaros de nuestra gloriosa historia.

¡Dios nos inspire para que, acomodando nuestras resoluciones á la justicia, regresemos á nuestros hogares con la serenidad y propia de quien, por haber cumplido fielmente sus deberes, puede arrostrar sin temor el juicio de sus compatriotas!

Palacio del Congreso de los Diputados 2 de Junio de 1893.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—*El Marqués de la Vega de Armijo*, Presidente.—*Vicente Alonso Martínez*, Diputado Secretario.—*Eduardo Gullón*, Diputado Secretario.—*Manuel García Prieto*, Diputado Secretario.—*Gabino Bugallal*, Diputado Secretario.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Llanes, de los cuales resulta:

Que con fecha 14 de Mayo de 1892 el capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de Santander, denunció al Juzgado los hechos siguientes: que habiéndose el día 11 del mismo mes varios dependientes de D. Andrés García González, vecino de Merodio;

practicando el aprovechamiento de 15 hayas que le fueron concedidas al García en el monte de Uzyabes, del valle de Peñamellera, se presentó en el mismo sitio el Alcalde de Peñarrubia, de la provincia de Santander, acompañado de varios vecinos y de una pareja de la Guardia civil, el cual les arrebató, no sólo los productos ya elaborados y que consistían en 66 palos, sino también las herramientas y demás útiles de que se estaban sirviendo, amenazándoles el mismo Alcalde con reducirlos á prisión si continuaban practicando aquel aprovechamiento, no obstante estar incluido en el plan corriente y haber sido concedido al D. Andrés García en subasta verificada ante la Alcaldía, y haber hecho entrega el mismo capataz de los productos subastados:

Que incoado el correspondiente sumario por el Juzgado de instrucción de Llanes en averiguación de los hechos y de la persona ó personas responsables, aparece de las diligencias practicadas por antecedentes traídos al sumario, que el monte y sierra de Uzyabes se halla dentro de los límites del término municipal de Peñamellera, según certificación del Secretario del Ayuntamiento, lindando por el Este con el término de Herrerías y el de Lamazón y por el Sur y Oeste con los límites del Ayuntamiento de Peñarrubia, del cual le separan mojones colocados por avenencia entre los Ayuntamientos en 15 de Noviembre de 1889; que pertenece el disfrute de este monte á los pueblos del término de Peñamellera; que el aprovechamiento de 15 hayas que había utilizado D. Andrés García le fué concedido mediante subasta celebrada el 28 de Septiembre de 1891, y que mereció la aprobación superior, y en virtud de licencia expedida por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia y del señalamiento y entrega hechos por el capataz de cultivos; que de igual modo aparece de una certificación del Ingeniero Jefe de montes del distrito forestal de Oviedo que el monte público denominado Uzyabes es de aprovechamiento común de los pueblos de Buelles y Narganes, del término municipal de Peñamellera, hallándose enclavado en la sierra de igual nombre el monte Merodio poblado de haya, del pueblo de Merodio.

Que estando el Juzgado practicando otras diligencias en el sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Santander, á instancia del Alcalde de Peñarrubia y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que bajo cualquiera de los aspectos que presentaba la cuestión era ésta esencialmente administrativa, puesto que si se consideraba con relación á lo que afecta á un aprovechamiento forestal, claro es que con arreglo á las Ordenanzas del ramo corresponde á la Administración la decisión de todos los incidentes que ocurran, excepto los que se reservan taxativamente al conocimiento de los Tribunales, en los que no se hallaba comprendido el caso de que se trataba; y si se tenía en cuenta lo que respecta á la conservación de bienes y derechos propios del Ayuntamiento de Peñarrubia, igualmente tenía que ser administrativo el procedimiento, porque el art. 72 de la ley Municipal así lo determina, y si, por último, pudiera afectar una cuestión de deslinde de término de dos Municipios, también era de la competencia de la Administración; y que en virtud de las consideraciones expuestas, cualquiera que fuera la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Alcalde aludido á consecuencia de sus disposiciones con motivo del aprovechamiento, había de exigírsele ante la Administración por medio de los recursos que las leyes autorizan:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente alegando: que en el oficio de requerimiento se indicaban varios puntos de vista, bajo los cuales se estimaba que el hecho de autos era de la competencia de la Administración, pero no se citaba otro texto legal que le sirviera de fundamento, que el artículo 72 de la ley Municipal, y aun respecto de esta cita no expresaba el concepto en el que se le creía aplicable al caso, lo que equivalía á no hacerla, quedando por tanto incumplida la condición indispensable para hacer válidamente el requerimiento de inhibición que establece el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que aunque se prescindiera de ésto y se considerara bien hecho el requerimiento de inhibición, no podía aceptarse, porque parecía probado en el sumario que el monte Uzyabes, en donde ocurrieron los hechos objeto de las diligencias, correspondía á la provincia de Oviedo, por lo que el Gobernador de la de Santander carecía en absoluto de personalidad para reclamar el conocimiento de un negocio, que, si fuese de índole administrativa, correspondería á las Autoridades de este orden del territorio en que tuvo lugar; que examinadas todas las hipótesis ó puntos de vista presentados en el oficio inhibitorio, como fundamento del re-

querimiento, ninguno de ellos era aplicable al hecho de autos, porque ni era cierto que se dirigiera el procedimiento hasta entonces contra el Alcalde de Peñarrubia ni otra persona determinada, ni aun cuando lo fuera, podía afirmarse, sin incurrir en notable error, que el hecho de autos estaba comprendido en las Ordenanzas de montes, como de la competencia de la Administración, porque no se trataba de daños en un monte, sino de apropiación de maderas con ánimo al lucro, ni era tampoco pertinente el invocar la atribución del cuidado de los bienes y derechos del Ayuntamiento de Peñarrubia, porque, prescindiendo de que las medidas conducentes á este fin son de la competencia de la Corporación y no del Alcalde, era evidente que no se trataba de eso, sino de si constituía ó no delito el hecho de apropiarse de madera de un monte perteneciente al Ayuntamiento de Peñamellera ó el de impedir violentamente, y sin derecho para ello, aquella apropiación, y por último, tampoco era pertinente el invocar una cuestión de deslinde de los términos de dos Ayuntamientos, porque constaba en los autos la existencia anterior de ese deslinde, ya realizado por convenio, y que por consecuencia, bajo cualquier aspecto que se examinaran los hechos objeto del sumario, era indudable la competencia de los Tribunales para conocer de ellos, toda vez que si la corta de la madera se hubiese efectuado sin autorización, podía constituir un delito de hurto en grado más ó menos perfecto, y si por el contrario, se usaba de un derecho legítimo al utilizar la corta y aprovechamiento de las maderas, el acto de impedirlo violentamente constituía un abuso que á los Tribunales ordinarios correspondía decidir si era ó no constitutivo de delito, sin que la Administración tuviera competencia para intervenir en la calificación y represión de tales hechos; el Juez citaba además el artículo 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos:

«3.º Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á consecuencia de la denuncia hecha por el capataz de cultivos de la primera comarca de la provincia de Santander, por haber impedido el Alcalde de Peñarrubia que varios dependientes de D. Andrés García González, vecino de Merodio, llevaran á cabo el aprovechamiento de 15 hayas que le había sido concedido en el monte Uzyabes, del valle de Peñamellera.

2.º Que á la Autoridad administrativa corresponde decidir si los hechos que se imputan al referido Alcalde los realizó éste en uso de las atribuciones que concede la ley Municipal, ó si hubo por su parte extralimitación de facultades.

3.º Que en tal supuesto, se halla el presente conflicto comprendido en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, puesto que existe una cuestión previa que debe resolverse por la Administración y de la cual depende el fallo que hayan de dictar los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Juan Arolas y Esplugues cese en el cargo de Gobernador político-militar de Joló, en las islas Filipinas; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador Político-militar de Joló, en las islas Filipinas, al General de Brigada Don Venancio Hernández y Fernández, que actualmente desempeña igual cargo en Cavite.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador Político militar de Cavite, en las islas Filipinas, al General de Brigada D. Francisco Castilla y Parreño, que actualmente desempeña igual cargo en Ilo-Ilo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Albacete al General de Brigada D. Agustín Luque y Coca.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Federico Alameda y Liancourt, Comandante general de Ingenieros del distrito militar de Castilla la Nueva; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Francisco de Borbón y Castellví; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Julián Azañón y Tudela, Jefe de la novena brigada orgánica de Infantería; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la

Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Juan García Margallo, Gobernador militar de la plaza de Melilla; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Estrada, provincia de Pontevedra:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 del presente mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Estrada, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 25 del presente mes de Junio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Lucena, provincia de Córdoba.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes un proyecto de ley á fin de considerar ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 8.º y 9.º, Sección 1.ª, «Obligaciones generales del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1892-93», por el importe que representen las obligaciones de Clases pasivas reconocidas y liquidadas durante el actual ejercicio económico.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

El art. 26 de la ley de 30 de Junio de 1892 dispone que, agotado el crédito para una obligación, y no estando ésta comprendida en la relación de los ampliables ó en la ley de Presupuestos, y las Cortes estuvieran abiertas, deberá someterse á éstas la aprobación del oportuno proyecto de ley.

En este caso se encuentra el crédito señalado para Clases pasivas en la isla de Puerto Rico de 313.407 pesos, no siendo suficiente para atender á estas obligaciones en el actual ejercicio.

Viene considerándose este crédito como ampliable en las últimas leyes de Presupuesto; pero en la vigente no consta,

bien por haberse considerado suficiente el señalado en los respectivos capítulos, ó bien por omisión involuntaria.

Dada la naturaleza de esta obligación, pudiera desde luego autorizarse su pago de las nuevas obligaciones que se reconocieron y se reconozcan; pero entiendo el Ministro que suscribe que ante todo debe cumplirse el precepto legislativo, y en su virtud, por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se considerarán ampliados los créditos comprendidos en los capítulos 8.º y 9.º, de la Sección 1.ª, «Obligaciones generales del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico de 1892-93», por el importe que representen las obligaciones de Clases pasivas, reconocidos y liquidados durante el mismo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º El importe de este mayor gasto se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro de la isla de Puerto Rico, si á la liquidación del presupuesto resultasen insuficientes los ingresos realizados por cuenta del mismo.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reforma del gobierno y administración civil en las islas de Cuba y de Puerto Rico.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Más que la controversia porfiada y viva de los partidos locales, el común asentimiento y la experiencia de cada día denuncian como vicioso el régimen administrativo de nuestras Antillas, señaladamente de la isla de Cuba.

Los nobles afanes de todos, y el especial empeño de algunos predecesores del Ministro que suscribe, aplicados á corregirlo á un tiempo, dan testimonio del mal y de los sanos propósitos de los gobiernos; pero nunca resultaron eficaces para la enmienda.

Tres lustros han pasado desde que la paz fué venturosamente restablecida, y poco menos desde que la emancipación de los esclavos normalizó la vida social; superados los tremendos estragos de la guerra y de la esclavitud, la prosperidad general, hoy en vías de florecimiento, corona y premia el singular y asombroso esfuerzo del pueblo cubano; una serie de reformas que se podrían notar de apresuradas si no las justificase el feliz éxito, mudó en cortísimo espacio de tiempo el derecho y las costumbres políticas; y cuando todo all revive, se regenera, se asienta y puebla de esperanzas el porvenir, sigue siendo la administración pública la constante ocasión de quejas y amargos reproches—auxiliar involuntario de los que no desisten todavía de emponzoñar con el desamor á la madre patria el corazón de sus conciudadanos.

Honradamente no puede disimular el desconcierto de los servicios quien está obligado á procurar el remedio. Confesó los males el digno predecesor del Ministro que suscribe, y con el designio de corregirlos propuso y decretó numerosas é interesantes providencias, tantas y tales, que, después de aquella general turbación, sería todavía más estimable que suele ser de ordinario el reposo. Porque está de ello advertido el Gobierno, quisiera que sus deberes le consintiesen abstenerse de toda otra novedad, la cual de por sí es un inconveniente y sólo se justifica por el apremio de las necesidades públicas. Resulta hoy ineludible este apremio; porque si la experiencia de las últimas reformas no basta todavía para que respecto del acierto de todas ellas se pronuncie definitivo juicio, sin duda alguna acredita ya que respecto del organismo administrativo no alcanzaron el propósito de enmendarlo; antes dieron pábulo al desorden y enervaron los ya mellados resortes que malogran y frustran el esfuerzo asiduo de los Jefes de los servicios.

Mientras estos permanezcan en tal estado, ni aun se puede decir que corre el tiempo hábil para aquilatar y experimentar las disposiciones que removieren todo el sistema tributario y pusieron en conmoción todos los intereses de la isla de Cuba; porque la condición más vital para el buen éxito de cualquiera presupuesto consiste en una administración regular y ordenada.

No por esto se ha de reputar estéril, ni siquiera en la parte que concierne al régimen administrativo, la empresa denodada y vigorosa del anterior Ministro y las anteriores Cortes; quedan advertencias muy provechosas, y por ellas, por el estudio de antecedentes menos próximos, y por la observación atenta de los hechos, ha confirmado el que suscribe su convencimiento de que importa llegar hasta las raíces más hondas del mal y corregir de una manera general y concertada todos los institutos que contribuyen á la obra administrativa, dejándoles de modo que guarden entre sí proporción y correspondencia, sopena de perpetuar el desasosiego y la inestabilidad, sin conseguir en cambio la mejoría.

Tales son los motivos que determinan al Gobierno á solicitar de las Cortes la pronta aprobación del adjunto proyecto. El examen cuidadoso de sus términos hará ver que conservando íntegra la soberanía de la Nación española, sin desmembrar el poder legislativo, dentro de la Constitución de la Monarquía, se extrema cuanto cabe extremar la inmediata intervención de los pueblos antillanos en la gestión, dirección y gobierno de los asuntos que, aun siendo nacionales por ser suyos, más peculiarmente les interesan y atañen. Otórgase grandísima latitud á sus iniciativas, para que rijan y arbitren los medios de prosperar su cultura general y fomentar su riqueza, y se franqueen las vías constitucionales para promover la mejora de las leyes que puedan resultar mal avenidas con sus consecuencias, dentro de la común y sagrada solidaridad de la Nación entera.

Radícense dentro de cada una de las Antillas el ordinario término y definitivo despacho de todos los negocios administrativos, llegando en la satisfacción de este general anhelo de sus habitantes hasta donde cabe llegar, supuesto que el Gobierno de S. M. ha de seguir respondiendo ante las Cortes de la gestión ultramarina.

Se aunan en estrechísimo consorcio, compenetrándose en todos los grados de la jerarquía, la acción gubernativa y las iniciativas y la fiscalización de los elegidos en los comicios. De este modo se logrará evitar conflictos peligrosos, que el apartamiento de organismos heterogéneos haría inevitables, y también se conseguirá que todos los agentes del Poder público, en funciones de gobierno ó de administración, vivan sujetos á la fiscalización y la censura de los representantes electivos de los administrados; preservativo más eficaz sin duda que las trabas exageradas que al arbitrio ministerial pongan las leyes para la provisión de los cargos públicos; porque estas trabas no suelen bastar para impedir los desafortunados nombramientos, y en cambio amparan muchas veces el abuso, y después de conocido estorban para la corrección.

En virtud de esta ley, si las Cortes acogen favorablemente el proyecto, y S. M., en su día, se digna sancionarla, quedarán asociadas á la obra legislativa y administrativa, no sólo las opiniones preponderantes, sino también las que profesen en minoría los electores; y no sólo por la alta intervención que ahora ejercen ya los representantes de las Antillas en ambas Cámaras, sino también con el más directo y más extenso influjo que se da á los Diputados provinciales en la aprobación, formación ó iniciación de todos los presupuestos de ingresos y de gastos municipales, provinciales y generales. Será eficaz seguramente esta reforma para que el régimen tributario se acomode en todo tiempo á las circunstancias, y se asiente del modo que menos embarace, la expansión de los incomparables y vigorosos gérmenes de riqueza de aquellas islas. Satisfará, en fin, el anhelo que por igual sienten sus moradores, y los que interpretan en el Gobierno los constantes votos de la Nación entera, que consiste en el bienestar y la prosperidad de aquellos pueblos.

Al propio tiempo, no sólo se vigoriza, sino que parece más propia expresión decir que se reconstituye la autoridad del Gobernador general, y también se restaura la hoy demolida unidad de la acción administrativa, sin la cual resulta despararramada, difusa é impotente toda la administración, y desordenado ó todo el servicio público.

La diversa situación actual de las cosas y las diferentes circunstancias de Cuba y Puerto Rico, hacen en aquélla isla más honda que en ésta la innovación que se propone; pero aun en la grande Antilla se ha procurado que no cause trastorno ni rompa la continuidad de los servicios. Se respetan las divisiones territoriales y se hace consistir el nuevo régimen en otro enlace y otra combinación de los institutos y organismos que existen ó existieron y fueron con ocidos. Ni el Ayuntamiento, ni la Diputación, ni el Gobierno regional ó provincial, ni el Gobierno general, ni la Dirección de Administración local, ni la Intendencia general de Hacienda pueden sonar como novedades; y si bien es cierto que la constitución del Consejo de Administración se altera en considerable medida, ni se hace novedad en su carácter consultivo, ni con propiedad pueden ser calificadas como nuevas cosas que de tanto tiempo atrás, con tan copiosas rrazones y tan autorizados dictámenes, venía recomendando la opinión pública.

El Ministro que suscribe cree cumplir una de sus mayores obligaciones iniciando esta reforma; espera de ella grandes bienes para el estado político y remedios eficaces para los sufrimientos administrativos, desiguales, pero notorios, en ambas Antillas; aunque ha consagrado largas reflexiones al estudio del proyecto, dispónese á aprovechar y recoger las enseñanzas que la sabiduría de las Cortes aportará para el mejoramiento de la obra, la cual no se puede mirar, pues no lo es, como privativa de un solo partido; y recomienda con todo encarecimiento la urgencia, porque tiene bien averiguada la imposibilidad de mantener el actual desconcierto, ruinoso para el Tesoro y nocivo para otros intereses todavía más vitales de la Nación.

Por todo ello tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

PARA EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

Artículo 1.º El régimen del gobierno y la administración civil de la isla de Cuba, se acomodará á las siguientes bases:

Base 1.ª

La ley Municipal vigente en la isla quedará modificada en cuanto sea menester para los fines siguientes:
Las cuestiones relativas á la constitución de los Municipios

pios ó de las Corporaciones municipales (agregación, segregación, deslinde de términos, incidencia de elecciones, capacidad de los electos y demás análogas), serán resueltas sin ulterior recurso por la Diputación provincial. Los territorios despoblados sobre los cuales no se pueda hacer efectiva la jurisdicción municipal, serán excluidos de los términos mediante deslinde de éstos, que aprobará la Diputación, quedando dichos territorios bajo el mando de las Autoridades gubernativas, civiles y militares.

Serán Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos, mientras el Gobernador general no estime oportuno nombrar otro miembro de la Corporación, debiendo ejercer aquellas Autoridades, además de las funciones activas de la Administración, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, la representación y delegación del Gobierno.

En todo caso de suspensión gubernativa de acuerdos municipales adoptados en virtud de la peculiar competencia de los Ayuntamientos, el asunto pasará desde luego á conocimiento del Tribunal ordinario, si la suspensión hubiere sido acordada por la razón de delincuencia, ó á conocimiento de la Diputación provincial para que confirme ó revoque la suspensión, si el motivo de ésta fuese haber recaído el acuerdo en asuntos positivamente extraños á la competencia municipal ó haber infringido las leyes.

En todo lo que no corresponda á la exclusiva competencia municipal, los Gobernadores regionales, Delegados del Gobierno general, podrán suspender los acuerdos de las Corporaciones municipales y amonestar, apercibir ó multar á sus individuos. Para la destitución gubernativa de cualquiera de éstos, el Gobernador general deberá oír previa y necesariamente al Consejo de Administración.

Todo individuo de Corporación municipal que hubiere dictado providencia ó votado acuerdo lesivo para los derechos de particulares, será responsable de indemnización ó restitución á los perjudicados ante los Tribunales que según los casos sean competentes, mientras tal responsabilidad no quede extinguida con sujeción á las reglas ordinarias del Derecho. En los asuntos definidos como de la privativa competencia municipal, cada Ayuntamiento gozará de toda la libertad de acción compatible con la obediencia de las leyes generales y con el respeto á los derechos de los particulares.

Para que los Ayuntamientos y las Juntas asociadas designen los recursos y arbitren los medios que preferan en cada pueblo para cubrir los gastos del Municipio y satisfacer el contingente provincial, se les concederá toda la latitud de facultades que sea compatible con el sistema tributario del Estado.

Los presupuestos ordinarios municipales podrán ser reformados de año en año, pero mientras tanto regirán indefinidamente, acudiéndose á las necesidades eventuales y transitorias por medio de presupuestos y recursos extraordinarios. Nunca los gastos que se autoricen podrán exceder la cuantía de los efectivos recursos disponibles de cada Municipio.

La Diputación provincial revisará los acuerdos de las Corporaciones municipales relativos á formación ó alteración de sus presupuestos, sin mermar las facultades discrecionales de aquéllas; cuidará de que no se autorice gasto alguno que exceda de los recursos efectivos, y de que, con preferencia á toda otra necesidad, se solventen los débitos ó atrasos que resultaren de un año para otro y las obligaciones que hubieren sido declaradas por ejecutoria de los Tribunales competentes. El Gobernador general y sus Delegados solo tendrán en estos asuntos la intervención necesaria para asegurar la observancia de las leyes y la compatibilidad de los recursos municipales con los ingresos del Estado.

Las cuentas anuales de los Alcaldes, comprensivas de los ingresos y gastos ordinarios y extraordinarios, serán publicadas en las localidades, revisadas y censuradas, con vista de las reclamaciones, por los Gobernadores de región, oyendo á los responsables acerca de los reparos, y aprobadas ó desaprobadas en definitiva por la Diputación provincial, la que declarará, en su caso, sin ulterior recurso, las responsabilidades administrativas, á reserva de las que competan á los Tribunales ordinarios.

Base 2.ª

Será reformada la ley Provincial vigente en la isla de Cuba con los fines siguientes:

Para los efectos de los artículos 82 y 84, con arreglo al 89 de la Constitución, toda la isla formará una sola provincia, dividida en las seis regiones que actualmente están gobernadas como provincias distintas.

La única Diputación provincial de la isla ejercerá en pleno todas sus funciones, estará formada por 18 Diputados, cuyos cargos durarán cuatro años, y se renovará por mitad de dos en dos años, verificándose la elección una vez en las regiones de Habana, Santa Clara y Puerto Príncipe y otra vez en Pinar del Río, Matanzas y Santiago de Cuba. Elegidos de una vez todos los Diputados al planteamiento de esta ley, ó en otro caso extraordinario que ocurra, la primera renovación se hará cesando á los dos años los del primer grupo de regiones.

La Diputación elegirá su Presidente, examinará y aprobará en su caso las actas y la capacidad legal de los electos, y resolverá todas las cuestiones tocantes á su propia constitución, con arreglo á las leyes.

El Gobernador general, oída la Junta de Autoridades, podrá suspender la Diputación, ó sin aquel requisito, decretar por sí la suspensión de sus individuos mientras quede bastante número de ellos para deliberar, en los casos siguientes:

1.º Cuando la Diputación ó alguno de sus miembros traspase el límite de sus facultades legítimas, con menoscabo de la Autoridad gubernativa ó judicial, ó con riesgo de alteración del orden público.

2.º Por razón de delincuencia.

En el primer caso, dará cuenta inmediatamente al Gobierno para que éste levante la suspensión ó decrete la destitución por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, dentro del plazo de dos meses, transcurridos los cuales sin una ú otra providencia quedará alzada de derecho la suspensión.

En el segundo caso, entenderán desde luego en el asunto los Tribunales competentes, y se estará á lo que éstos resolvieren, tanto sobre la suspensión, como en lo relativo á las responsabilidades definitivas.

La Diputación provincial podrá proponer al Gobierno, por conducto del Gobernador general, la iniciativa de reforma de las leyes promulgadas en la isla. Con sujeción á ella, acordará todo cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales, terrestres y marítimas; de la agricultura, industria y comercio; de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y de la sanidad. Formará y aprobará todos los años los presupuestos, con suficientes recursos para dotar aquellos servicios. Ejercitará las funciones que la ley Municipal le asigne y cuantas le atribuyan otras leyes especiales. Censurará, y en su caso aprobará, las cuentas del presupuesto provincial, que serán

rendidas todos los años por la Dirección general de Administración local, declarando las responsabilidades administrativas que resultasen.

Los ingresos del presupuesto provincial consistirán:

1.º En el producto de los bienes y rentas que pertenecen á la provincia ó á los establecimientos é institutos cuyo gobierno y dirección compete á la Diputación provincial.

2.º En los recargos que las leyes autorizan y la Diputación acuerde sobre las contribuciones é impuestos del Estado, cuya percepción esté encomendada á la Intendencia general de Hacienda.

3.º En el contingente que la Diputación señale á los Municipios, guardando siempre entre ellos la proporción en que se halle la entidad de los respectivos presupuestos.

Al Gobernador general, como Jefe superior de las Autoridades de la isla, incumbirá ejecutar todos los acuerdos de la Diputación. Al efecto, como delegado de aquélla, la Dirección de Administración local tendrá á su cargo los servicios dotados con el presupuesto provincial y la contabilidad referente al mismo y será responsable de la inobservancia de las leyes y de las resoluciones legítimas de la Diputación.

Cuando el Gobernador general reputare contrario á las leyes ó á los intereses generales de la Nación cualquier acuerdo de la Diputación provincial, podrá suspender su ejecución, adoptar por sí mismo, interinamente, las providencias que exigiesen las necesidades públicas que quedan desatendidas por efecto de la suspensión, y previo informe del Consejo de Administración someter el asunto al Ministerio de Ultramar. También conocerá éste, y en su caso el Consejo de Ministros, de las responsabilidades administrativas que con ocasión de la censura de cuentas provinciales hubiese declarado la Diputación cuando pudiesen resultar exigibles al Gobernador general.

Si algún acuerdo de la Diputación provincial lesiona derechos de particulares, como los que hubiesen contribuido con su voto á adoptarlo, serán responsables de indemnización ó restitución al perjudicado ante los Tribunales competentes, los cuales podrán también decretar, á instancia de partes, la suspensión del acuerdo litigioso.

Como Delegados del Gobernador general habrá Gobernadores regionales en las seis demarcaciones que ahora son provincias, no haciéndose novedad en las categorías, calidades y dotaciones actuales de estos funcionarios. Todos ellos ejercerán en la demarcación respectiva iguales atribuciones y serán éstas las que les competían antes del Decreto de 31 de Diciembre de 1891, en cuanto no resulten modificadas por la presente ley.

Base 3.ª

El régimen electoral de los Ayuntamientos y la Diputación provincial se modificará para facilitar á las minorías el acceso á dichas corporaciones, en la medida que señalen las leyes vigentes en la Península. No serán reelegibles para la Diputación ó los Ayuntamientos del Municipio que consten de más de 20.000 almas, los que hubieran pertenecido á la misma corporación durante los cuatro años anteriores.

Base 4.ª

El Consejo de Administración de la isla de Cuba estará constituido y funcionará del modo que á continuación se expresa:

Serán Presidentes y Vocales natos:

El Gobernador General.

El Reverendísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, ó en su ausencia el Reverendo Obispo de la Habana.

El Comandante general del Apostadero.

El General Segundo Cabo.

El Presidente de la Audiencia pretorial.

El Coronel Decano del Cuerpo de Voluntarios.

Los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

Al implantarse esta ley, y cuando quiera que la Diputación hubiese sido renovada de una vez en su totalidad, serán Vocales natos del Consejo aquellos Diputados provinciales que estén más próximos á cesar en sus cargos, con arreglo á la base 2.ª.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros nueve Consejeros, dos de los cuales tendrán las calidades legales, la categoría y el sueldo de Jefes superiores de Administración y estarán encargados de las ponencias que sean necesarias para preparar las deliberaciones del Consejo.

Tendrá éste una Secretaría con el personal indispensable para el despacho de los asuntos.

Exceptuados los Consejeros ponentes, el cargo de Vocal del Consejo será honorífico y gratuito para todos sus miembros.

Para ser nombrado Consejero, exceptuados los dos ponentes, se requiere algunas de las calidades siguientes:

Ser ó haber sido Presidente de Cámara de Comercio de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Casino Español de la Habana ó del Círculo de Hacendados.

Ser ó haber sido Rector de la Universidad ó Decano del Colegio de Abogados de la Habana.

Figurar con cuatro años de antelación entre los cincuenta mayores contribuyentes de la isla por impuesto sobre la propiedad inmueble, ó entre los cincuenta mayores contribuyentes por el ejercicio de profesión, industria ó comercio.

Haber sido elegido Senador del Reino ó Diputado á Cortes en dos ó más elecciones generales por Colegios electorales de la isla.

Haber sido elegido dos ó más veces Presidente de la Diputación, única que ahora para en adelante se establece.

Cuando lo estime oportuno, podrá el Consejo llamar á su seno para oírlos, sin que por esto tengan voto, los Jefes de los servicios administrativos.

Las funciones del Consejo serán puramente consultivas; deliberará siempre en pleno, sin perjuicio de las comisiones que acuerde conferir á sus individuos para el esclarecimiento de los asuntos en que haya de informar.

Deberá ser oído:

1.º Sobre los Presupuestos generales de gastos y de ingresos, cuyos proyectos serán elevados todos los años, dentro del mes de Marzo ó antes, al Ministerio de Ultramar, formulado en los términos que el Consejo estime más conveniente, á fin de que el Gobierno los presente á las Cortes sin otras variaciones que las indispensables, si llega el caso, para asegurar el pago de la Deuda y los servicios necesarios para la seguridad del Estado y la administración de justicia.

2.º Sobre las cuentas generales que la Intendencia de Hacienda rendirá sin excusa todos los años, dentro del semestre siguiente á cada ejercicio económico, comprensivas de los ingresos y gastos liquidados y realizados en la administración del presupuesto general de la isla.

3.º Sobre los asuntos del Patronato de Indias.

4.º Sobre los acuerdos de la Diputación provincial que den ocasión á que intervenga el Gobierno, con arreglo á la base 2.ª.

5.º Sobre las propuestas de reformas legislativas que emanen de la Diputación antes de elevarlas al Gobierno.

6.º Sobre la destitución ó separación de Alcaldes y Regidores.

7.º Sobre los demás asuntos de carácter administrativo que las leyes determinen.

Podrá además el Gobernador general pedir al Consejo cuantos informes considere convenientes.

Base 5.ª

El Gobernador general será el representante del Gobierno de la Nación en la isla de Cuba.

Ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al Patronato de Indias.

Tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla. Será Delegado de los Ministerios de Ultramar, de Estado, de Guerra y de Marina, y le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla. Su nombramiento ó separación emanará de la Presidencia del Consejo de Ministros, con acuerdo de éste, á propuesta del Ministro de Ultramar.

Además de las otras funciones que por precepto de las leyes ó por especial delegación del Gobierno le correspondan, serán atribuciones suyas:

Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, Tratados, Convenios internacionales y demás disposiciones ú órdenes que le comuniquen los Ministerios de que es Delegado.

Vigilar é inspeccionar todos los servicios públicos.

Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

Suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen y la urgencia no diera lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo el parecer de la Junta de Autoridades.

Suspender, con audiencia de esta misma Junta y bajo su responsabilidad, cuando circunstancias extraordinarias impidieran comunicarse previamente con el Gobierno, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo, tercero, del art. 13 de la Constitución del Estado y aplicar la legislación de Orden público.

Como Jefe superior de la Administración civil en la isla, también corresponderá al Gobernador general:

Mantener la integridad de la jurisdicción administrativa con arreglo á las disposiciones que rigen en materia de competencia de jurisdicción y atribuciones.

Dictar las disposiciones generales necesarias para cumplimiento de las leyes y reglamentos, dando cuenta de ellas al Ministerio de Ultramar.

Señalar los establecimientos penales en que se deban cumplir las condenas, disponer el ingreso en ellos de los penados y designar el punto de confinamiento cuando los Tribunales impongan esta pena.

Suspender á los funcionarios de la Administración cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, dando á éste cuenta razonada, y proveer interinamente las vacantes con arreglo á las disposiciones vigentes.

Sostener con los Ministerios de que es Delegado la comunicación de todas las Autoridades de la isla.

A la Junta de Autoridades, cuando proceda convocarla, serán citados el Reverendo Obispo de la Habana ú el Reverendo Arzobispo de Santiago de Cuba, si se hallase presente, el Comandante general del Apostadero, el General Segundo Cabo, el Presidente y el Fiscal de la Audiencia de la Habana, el Intendente de Hacienda y el Director de Administración local.

Los acuerdos de esta Junta, que se harán constar en acta duplicada, remitiendo un ejemplar al Ministerio de Ultramar, no obstarán para que el Gobernador general resuelva, bajo su responsabilidad, en todo caso, lo que crea más conveniente.

El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo ni ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno, y será reemplazado, en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad por el General Segundo Cabo, y en defecto de éste por el Comandante general del Apostadero, mientras el Gobierno no designe otra persona para la interinidad.

Quedará suprimido el juicio de residencia, y la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

Este no podrá modificar ó revocar sus providencias si hubiesen sido confirmadas por el Gobierno, si fuesen declaratorias de derechos, si hubiesen servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativa ó versaren sobre su propia competencia.

Base 6.ª

La Administración civil y económica de la isla, bajo la superior dependencia del Gobernador general, quedará organizada con sujeción á las siguientes reglas:

El Gobernador general, con su Secretaría, que estará á cargo de un Jefe de Administración, despachará directamente los asuntos de política, patronato de Indias, conflictos jurisdiccionales, orden público, seguridad, extranjería, cárceles penales, estadística, personal, comunicación, entre todas las Autoridades de la isla y el Gobierno y cualesquiera otros que no estén asignados á distinta competencia.

La Intendencia general de Hacienda, que estará desempeñada por un Jefe superior de Administración, tendrá á su cargo toda la gestión económica, la contabilidad, la intervención y la rendición de cuentas del presupuesto del Estado en la isla. De ella dependerán inmediatamente los Secciones administrativas de las seis regiones, salvo las facultades de inspección que el Gobernador general delegue en casos determinados en los Gobernadores regionales.

La Dirección general de Administración local, desempeñada por un Jefe superior de Administración, estará encargada de los servicios que se dotan con el presupuesto provincial de llevar la contabilidad, rendir y depurar las cuentas anuales del mismo presupuesto, de los asuntos municipales y de cumplir todos los acuerdos de la Diputación.

Las plantillas de las oficinas y el procedimiento para el despacho de los asuntos se acomodarán al designio de conseguir la más extrema sencillez en los trámites y la responsabilidad de los funcionarios.

La vía gubernativa quedará agotada con la resolución del Jefe ó la Autoridad superior en la isla á cuya competencia corresponda cada asunto, según esta base. Aquella resolución causará estado para dejar expedita en su caso la vía contencioso administrativa.

Se podrá acudir, sin embargo, en todo tiempo con el recurso extraordinario de queja al Gobernador general respecto de los asuntos en que entiendan la Intendencia y la Dirección de Administración, y también al Ministerio de Ultramar, respecto de cualesquiera asunto de la Administración ó del Gobierno de la isla; pero la queja no interrumpirá el pla-

zo hábil ni la sustanciación de la reclamación contencioso administrativa. Cuando el Gobernador general ó el Ministro de Ultramar fueren requeridos por medio del recurso de queja para ejercer las facultades de alta inspección que en todo caso les están reservadas, se abstendrán de adoptar resoluciones que sean confirmatorias de las que hubieren causado estado; mas cuando entiendan que procede revocarlas, las providencias que ellos dicten se suscribirán en el lugar de las que hayan terminado la vía administrativa, quedando sin efecto las reclamaciones que en la contenciosa estén á la sazón pendientes, y pudiéndose iniciar de nuevo este recurso contra las tales providencias revocatorias.

Base 6.ª

Las leyes que regulan las elecciones de Senadores en la isla, serán modificadas para que, no obstante la existencia de una sola Diputación provincial, los tres Diputados provinciales de cada región, juntamente con los compromisarios de la misma, concurren á elegir los Senadores que corresponden á las actuales provincias.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicado, en cuanto tenga aplicación posible á la provincia de Puerto Rico, con las siguientes modificaciones.

Las cuentas que publicarán anualmente los Alcaldes serán revisadas por el Jefe de la Sección de Administración local, que existirá en el Gobierno general, cuyo Jefe tendrá también en esta isla las funciones atribuidas en Cuba á la Dirección de Administración.

La Diputación provincial se compondrá de doce Diputados, que serán elegidos de tres en tres por cuatro circunscripciones, las cuales se formarán agrupando los partidos ó distritos judiciales de la isla, según el número de habitantes, los medios de comunicación y las demás circunstancias atendibles al efecto.

Serán Presidente y Vocales natos del Consejo de Administración el Gobernador general, el Reverendo Obispo, el General Segundo Cabo, el Presidente de la Audiencia territorial, el Coronel del Cuerpo de Voluntarios y los Diputados provinciales que hayan entrado en el segundo bienio de su cargo.

El Gobierno nombrará por Real decreto otros seis Consejeros, dos de los cuales tendrán el carácter de ponentes todos, según se expresa en la base 4.ª del artículo anterior.

La Administración civil, de la cual seguirá formando parte la Intendencia con sus actuales atribuciones, se ordenará separando las funciones de Administración local, que estarán á cargo de un Jefe de esta Sección, y las de carácter gubernativo, á semejanza de lo que establece la base 6.ª del artículo anterior. Las resoluciones de la Intendencia, del Jefe de la Administración local y del Gobernador general en los asuntos reservados á su directa competencia, causarán estado para los efectos que señala la aludida base.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y adaptar á ella el texto de las ahora vigentes que resultan modificadas.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Ministro de Ultramar, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Examinado el expediente instruido á instancia de D. Juan Carrillo y Rodríguez en solicitud de que se le autorice para vender, con arreglo á la Real orden de 17 de Mayo de 1886, las aguas minero-medicinales de su propiedad, denominadas de Santa Rita, que emergen en la ladera del Tamujar, término de Noblejas, en esa provincia:

Considerando que en la tramitación del referido expediente se ha dado cumplimiento á cuanto previene la precitada Real orden:

Considerando que dichas aguas son minero medicinales;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo dictaminado por el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se declaren de utilidad pública las aguas de D. Juan Carrillo Rodríguez, denominadas de Santa Rita, las cuales emergen en la ladera del Tamujar, término de Noblejas, en esa provincia, y cuya clasificación es la de *sulfatado-sódicas-frías*, autorizando la exportación del agua de los referidos manantiales embotellada, y su venta en las farmacias, y dispensando al propietario de construir establecimiento, teniendo en cuenta el escaso caudal, la insalubridad del terreno en que emergen y la falta de medios de comunicación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Molina, decretada por V. S. en 14 de Abril próximo pasado dicha Sección ha emitido con fecha 26 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Molina, decretada en 14 de Abril por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada por un Delegado

de dicha Autoridad á la administración municipal del expresado pueblo, resulta que el arca de los caudales y las tres llaves de la misma se hallaban en poder del Depositario; que el Ayuntamiento no acordaba la distribución mensual de los fondos; que no pudo depurarse si faltan 5.584 pesetas 13 céntimos, más 243'47 que debía haber en caja, según se afirma por la visita, pues en tanto que los cuentadantes presentaron un acta en papel común del embargo de 3.584 pesetas 13 céntimos, causado por un agente ejecutivo de la Diputación provincial y una carta de pago de 2.000 pesetas pagada á dicha Corporación por el contingente provincial, de cuya carta no se había tomado razón en libros respectivos, comparando los ingresos, que importaban 19.987 pesetas 94 céntimos, con los pagos, por la cantidad de 20.691 pesetas 5 céntimos, no se comprendía de dónde se había pagado la diferencia de 703 pesetas 11 céntimos; que los cargámenes y libramientos se hallaban sin sus correspondientes justificantes; que no se hallaron fondos algunos del Pósito, en el cual existe un teatro, sin que se sepa si cobra alquiler; que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Octubre de 1892 se acordó anular el acuerdo de 13 de Mayo anterior, en que la Junta municipal estableció un arbitrio sobre pesas y medidas, cuyo producto figura en el presupuesto de ingresos del actual ejercicio por la cantidad de 8.600 pesetas; que no se había verificado la rectificación del padrón de vecinos; que en el Censo electoral no se incluyeron los nombres de algunos electores; que en el ejercicio corriente no se había cobrado renta alguna procedente de los bienes de Propios; que al practicar un arqueo de la recaudación de los consumos se notó que los libros de recaudación é intervención se hallaban sin foliar, sin rubricar y sin sello, y aun sin haber sumado la cuenta de lo cobrado en los días impares; que no existe libro de Pósitos ni de aforos porque el Administrador se fia en los datos particulares de la Administración y en la buena fe de los cosecheros, y así se explica que apareciese un déficit de 1.624 pesetas 17 céntimos, de que no dieron cuenta satisfactoria al Administrador y el Interventor al Delegado; que en los ejercicios económicos de 1890-91 y 91-92 ingresaron en las arcas municipales mayores cantidades por recargo sobre el impuesto de consumos que las que se pagaron al Tesoro por su cupo; que en la sesión de 22 de Septiembre de 1892 el Ayuntamiento nombró Auxiliar de la Agencia ejecutiva, á cargo de la Corporación, para los recargos sobre la contribución industrial, á D. Pedro Brugalosas, á quien el Delegado de Hacienda había declarado suspenso del cargo de agente ejecutivo de los débitos por ambas contribuciones; que á pesar de hallarse embargados los bienes y rentas del Municipio por 78.270 pesetas 55 céntimos á que ascendía el impuesto de consumos, el Ayuntamiento realizó pagos no autorizados en la comunicación fecha 11 de Noviembre de 1891 de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, y que las deudas del Municipio ascienden á 226.270 pesetas, y sus créditos á 200.268, sin que se hayan expedido los correspondientes apremios contra los deudores morosos.

Dada audiencia al Ayuntamiento en la sesión de 14 de Abril, se manifestó por el Alcalde que el Secretario sería el que podría contestar mejor los cargos formulados, y no habiendo accedido el Delegado á dicha pretensión, fundándose en que los Secretarios no tienen voz ni voto, se terminó el expediente de la visita, reservándose los Concejales su derecho para defenderse cuando y ante quien correspondiese.

En vista de lo relacionado, el Gobernador, en el mismo día, decretó la suspensión del Ayuntamiento, reemplazándole con otro interino, y mandó pasar los antecedentes á los Tribunales.

Vistos los artículos 180, 183 y 189 de la ley Municipal vigente;

Y considerando que los hechos expuestos justifican la resolución gubernativa de que se trata, puesto que son verdaderamente graves la negligencia, abandono y desorden que caracterizan la administración municipal del expresado pueblo,

Opina la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador, la cual ha sido consentida por los interesados.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARIA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Mayo de 1893, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCION PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1893.—Mayo 1.º—Importe total del Debe en 30 de Abril último, según la cuenta publicada en la GACETA del 8 de Mayo.....	4.150.944'93

Capítulo segundo.

Cantidades abonadas á la Comisaría Regia en la cuenta corriente con el Banco de España, como producto de la Suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.

1893.—Mayo 19.—Recaudado en este día y abonado en cuenta por el Banco, según resguardo núm. 181.....	125'50	125'50
TOTAL del Debe.....	4.151.070'43	

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Abril último, según cuenta publicada en la GACETA de 8 de Mayo de 1893.....	1.805.638
---	-----------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

	Pesetas.
1893. — Mayo 6. — Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Abril último, según nóminas y libramiento número 840.....	2.480
Idem 8.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 841.....	145'84
Idem 22.—Idem con imputación á «Depósitos en garantía de contratos», según recibo y libramiento núm. 850.	292
Idem 22.—Idem con aplicación á «Depósitos en garantía de contratos», según libramiento núm. 850 duplicado.....	73
Idem 31.—Idem con cargo á «Personal del servicio general», según justificantes y libramiento núm. 877.....	2.013'75
Idem 31.—Idem con adeudo á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 878.	115'10
Idem 31.—Idem con imputación á «Gastos de escritorio del servicio general», según factura y libramiento número 879.....	104'50
Idem 31.—Idem con aplicación á «Movimiento de personal del servicio general», según justificantes y libramiento número 880.....	65'50
	5.289'69

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

1893.—Mayo 6.—Pagado con cargo á la cuenta de «Personal de Consuegra», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Abril último, según nómina y libramiento núm. 839.....	1.560
Idem 31.—Idem por «Personal de Consuegra», por los correspondientes á Mayo, según justificantes y libramiento núm. 874.....	773

	Pesetas.
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según factura y libramiento número 875.....	70'55
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Abril último.</i>	
1893.—Mayo 26.—Por lo satisfecho con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 851.....	25.089'80
Idem 26.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento núm. 852..	1.863'06
Idem 26.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 853. . .	1.333'50
Idem 26.—Idem por «Obras de encauzamiento, propiamente dicho del río Amarguillo», según justificantes y libramiento núm. 854.....	779'80
Idem 26.—Idem por «Obras de reparación de un puente sobre el río Amarguillo en Camuñas», según recibo y libramiento núm. 855.....	320'64
Idem 26.—Idem por «Alumbrado público en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 856.....	256'35
Idem 26.—Idem por «Gastos de material de Consuegra», según recibos y libramiento número 857.....	160'80
Idem 26.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificante y libramiento número 858.....	143
Idem 26.—Idem por «Auxilios en metálico en Madrudejos», según recibo y libramiento número 859.....	110'13
<i>Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables á la primera quincena de Mayo último.</i>	
1893.— Mayo 27.— Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra», según relación y libramiento número 860.....	8.702'66
Idem 27.—Idem por «Vales para reparación de casas en Consuegra», según relación y libramiento núm. 861.....	1.654'66
Idem 27.—Idem por «Obras de encauzamiento propiamente dicho del río Amarguillo», según relaciones y libramiento núm. 862.....	782'55
Idem 27.—Idem por «Personal de Consuegra», según nóminas y libramiento núm. 863..	436'07
Idem 27.—Idem por «Obras de defensa y encauzamiento del río Amarguillo», según justificantes y libramiento número 864.....	129'75
Idem 27.—Idem por «Auxilios en metálico en Fuente el Fresno», según recibo y libramiento núm. 865.....	100
Idem 27.—Idem por «Movimiento de personal de Consuegra», según recibos y libramiento núm. 866.....	29'65
Idem 27.—Idem por «Vales para reparación de casas en Fuente el Fresno», según relación y libramiento núm. 867.....	20
ARTÍCULO 3.º	
Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.	
<i>Obligaciones satisfechas por el Habilitado de Madrid con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.</i>	
1893.—Mayo 6.— Pagado con cargo á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Abril último, según nómina y libramiento núm. 838.....	416'66
Idem 31.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según recibo y libramiento.....	46
<i>Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Abril último.</i>	
1893.—Mayo 22.—Por lo satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», según nómina y libramiento núm. 842.....	1.780'50
Idem 22.—Idem por «Terrenos adquiridos en Albóx por cuenta del Estado», según recibos y libramiento número 843.....	1.230'32
Idem 22.—Idem por «Vales para reparación de casas en Albóx», según relación y libramiento núm. 844.....	180

44 315'97

	Pesetas.
Idem 22.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según recibos y libramiento núm. 845.....	90'80
Idem 22.—Idem por «Vales para reparación de casas en Almería», según relación y libramiento núm. 846.....	50
Idem 22.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relación y libramiento núm. 847.....	42
Idem 22.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 848.....	14'25
Idem 22.—Idem por «Muro de defensa del malecón de Adra», según relación y libramiento núm. 849.....	7
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Mayo último.</i>	
1893.— Mayo 31.— Satisfecho con cargo á la cuenta de «Muro de defensa de Albóx», según recibo y libramiento número 868.....	21.299'55
Idem 31.—Idem por «Muro de defensa del malecón de Adra», según recibo y libramiento número 869.....	1.000
Idem 31.—Idem por «Obras en la ciudad de Almería (Estudios)», según relación y libramiento núm. 870.....	105'37
Idem 31.—Idem por «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 871.....	25'75
Idem 31.—Idem por «Obras en varios pueblos de la provincia de Almería», según relación y libramiento núm. 872.....	21
Idem 31.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según justificantes y libramiento núm. 873.....	5'25
TOTAL gastado y formalizado.....	
	26.314'45
Capítulo tercero.	
<i>Existencias.</i>	
En el Banco de España, Madrid.....	2.010.282'82
En la sucursal del id. en Toledo.....	77.769'40
En la id. del id. en Almería....	107.199'43
En poder del Habilitado central.....	752'21
En id. del Alcalde de Albóx....	1.027'75
En id. del id. de Almería.....	5.000
En id. del id. de Tembleque....	169
En id. de la Administración de Consuegra.....	25.339'22
En id. de la id. de Almería (á formalizar).....	35.045'07
En id. de los Sres. Spencer y Roda, de Almería, provisión de fondos para giros á los pueblos de la provincia.	6.927'42
TOTAL del Haber.....	
	4.151.070'43
Madrid 4 de Junio de 1893.—V. G. Sancho.	
Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.	

MINISTERIO DE MARINA

Depósito hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 83.—25 MAYO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

LUZ EN LA TORREJILLA MORÉES, PROXIMIDADES DE SAINT-NAZAIRE

(A. a. N., núm. 68/409. Paris, 1893.)

Núm. 433, 1893.—Desde el 14 del presente mes está iluminada la torrejilla Morées por una luz, alimentada con petróleo, que funciona de una manera continua, noche y día, sin el concurso de guardián permanente. Dicha luz es *flja blanca*, de 5.º orden, con sector verde de 20º de amplitud comprendido, entre el N. 71º E., y el S. 89º E. La luz está establecida en una linterna y su plano focal está á 10 metros sobre el nivel del mar. Hasta nuevo aviso, esta luz funcionará como ensayo.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1893.

ISLAS BRITÁNICAS

Escocia (Costa E.)

LUCES ACCIDENTALES DURANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL FARO DEL RATTRAY HEAD

(Notice to Mariners, núm. 203. London, 1893.)

Núm. 434, 1893.—Mientras dure la construcción del faro de Ron Rock, en Rattray Head, se encenderán en algunas

ocasiones en la costa próxima varias luces *fljas blancas* que se tendrá cuidado de no confundir con las luces de los buques.

Posición aproximada: 57º 36' 35" N., 4º 23' 29" E.

Cuaderno de faros núm. 84 de 1886.

MAR MEDITERRÁNEO

Tripoli.

NOTICIAS SOBRE LAS BOYAS DE LA PASA INTERIOR NORTE DE LA RADA DE TRÍPOLI

(A. a. N., núm. 68/411. Paris, 1893.)

Núm. 435, 1893.—En el cantil SE. del pequeño bajo de rocas que limita por el N. la pasa interior N. de la rada de Trípoli se ha fondeado una boya de huso pintada de negro, situada á 1 730 metros al N. 79º E. del fuerte Nuevo. La boya blanca que estaba fondeada al NW. del bajo de los ingleses no existe.

Carta núm. 590 de la sección III.

MAR BÁLTICO

Suecia.

BOYA DE CAMPANA EN EL BANCO BRITTERNIA (GOTLAND, COSTA E.)

(A. a. N., núm. 70/419. Paris, 1893.)

Núm. 436, 1893.—En el banco Britterna, al NE. de Otergarnsholm, se ha fondeado una boya de campana cerca del sitio que ocupaba otras veces una boya flotante con globo, que ha sido retirada. La boya está pintada de negro con una faja blanca.

Posición: 57º 27' 37" N., 25º 14' 39" E.

Carta núm. 795 de la sección II.

Alemania.

CAMBIO DE LUGAR DEL FARO FLOTANTE STOLLERGRUND (FIÖRD DR KIEL)

(A. a. N., núm. 70/420. Paris, 1893.)

Núm. 437, 1893.—El faro flotante *Stollergrund* ha sido fondeado un poco más al E., encontrándose en 54º 30' 19" N., 16º 29' 39" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A. de 1886.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

ILUMINACIÓN DE UNA LUZ EN LA ENTRADA DEL WED GABÉS

(A. a. N., núm. 70/421. Paris, 1893.)

Núm. 438, 1893.—El 10 del pasado mes de Abril se encendió en la desembocadura del W de Gabés una luz *flja blanca* que ilumina un sector comprendido entre el S. 55º 40' W., pasando por el S.

El aparato de iluminación es de 5.º orden. La altura del plano focal tiene 15 metros sobre el nivel del mar y 11 sobre el terreno. El alcance de la luz es de 10 millas. El faro es una torre octogonal de mampostería.

Posición: 33º 53' 20" N., 16º 19' 19" E.

NOTA. La anterior posición sitúa á la luz al S. de la desembocadura del Wed Gabés.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

Sicilia (Costa W.)

CAMBIO TEMPORAL DEL CARÁCTER DE LA LUZ DEL ISLOTE COLOMBIA (TRAPANI)

(Aviso á los Navegantes, núm. 87. Génova, 1893.)

Núm. 439, 1893.—Como consecuencia de las reparaciones que han que hacer al aparato de rotación de la luz del islote Colombia, apareciera dicha luz desde el 1.º al 15 del próximo Junio *flja blanca*, quedando reducido su alcance á 14 millas, y desde el 15 de Junio volverá á alumbrar en las condiciones que le asigna el cuaderno de faros.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, signatados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Damián Soriano Seco, sargento segundo; se le confiere el destino de Aspirante de primera de la Sección de Propiedades de Palencia con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

D. José Cima Sevilla Canal, sargento segundo; se le confiere el destino de Ordenanza de la Sección de Propiedades de Orense con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Benigno Velilla Gracia, cabo primero; se le confiere el destino de Ordenanza de la Sección de Propiedades de Huesca con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Lorenzo López García, cabo primero; se le confiere el destino de Ordenanza de la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 3 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intransmisible, señalado con el núm. 25.510, expedido por este establecimiento en 28 de Abril último, á favor de D. Antonio, D. José D. Darío, D. Vicente y Doña Concepción García Pérez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 26 de Mayo próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO

INSPECCIÓN GENERAL

ESTADO de las cantidades satisfechas y pendientes de pago por las obligaciones de la pri-

	ÉPOCAS A QUE SE REFIEREN LOS DÉBITOS														
	Anteriores á 1.º de Julio de 1892.						Primero y segundo trimestre del actual año económico.						Tercer trimestre del		
	PENDIENTE EN 10 DE FEBRERO			PAGADO DESDE DICHA FECHA			PENDIENTE EN 10 DE FEBRERO			PAGADO DESDE DICHA FECHA			IMPORTE DE LAS OBLIGACIONES TRIMESTRALES		
	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	35.302	8.219	43.521	
Albacete.....	87.851'40	28.085'52	115.936'92	875	1.305	2.180	58.758'12	14.987'54	73.745'66	19.964'18	5.106'26	25.070'44	64.936'81	18.896'74	83.833'55
Alicante.....	14.272	5.490	19.762	»	»	»	20.006	9.784	29.790	17.215	8.001	25.216	86.689	59.968	146.657
Almería.....	130.950	76.357	207.307	1.814	887	2.701	24.876	10.965	35.841	14.475	7.884	22.359	72.792	27.141	99.933
Avila.....	9.134	3.088	12.222	300	78	378	13.011	3.023	16.034	6.701	1.286	7.987	91.124	20.334	111.458
Badajoz.....	133.728'81	44.576'27	178.305'08	9.275'39	3.091'79	12.367'18	35.025'19	11.675'06	46.700'25	34.695'71	11.565'24	46.260'95	113.580'30	37.860'09	151.440'39
Baleares.....	2.128'67	25.200'57	27.329'24	»	»	»	13.394'94	5.554'42	18.949'36	12.692'11	4.635'62	17.327'73	60.010'29	21.878'21	81.888'50
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	2.945	682	3.627	2.945	682	3.627	206.064	43.153	249.217
Burgos (1).....	»	»	»	»	»	»	3.970	794	4.764	3.970	794	4.764	144.177	23.835	173.012
Cáceres.....	23.961'30	10.486'61	34.447'91	3.244'78	956'77	4.201'55	72.943'53	18.696'58	91.640'11	56.553'33	15.729'89	72.283'22	109.330'97	29.768'65	139.149'62
Cádiz.....	47.798'15	24.879'46	72.677'61	1.313'25	234'37	1.547'62	31.196'71	8.632'86	39.829'57	14.358'47	3.642'49	18.000'96	89.806'91	20.208'72	110.015'63
Canarias.....	323.437	123.707	447.144	3.925	840	4.765	57.561	18.859	76.420	31.587	9.737	41.324	60.387	20.314	80.701
Castellón.....	10.567'82	15.033'66	25.601'48	»	»	»	12.186'22	2.891'98	15.078'20	11.391'93	2.593'86	13.985'79	81.607'26	21.147'92	102.755'18
Córdoba.....	80.504'33	25.693'26	106.197'59	5.340'66	2.885'26	8.225'92	64.199'03	18.762'25	82.961'28	40.331'30	12.319'41	52.650'71	123.759'91	31.770'61	155.530'52
Coruña.....	»	6.642'33	6.642'33	»	»	»	17.878'50	5.165'56	23.044'06	15.772'52	4.195'70	19.968'22	106.295'76	26.484'23	132.779'99
Cuenca.....	285.203	111.769	396.972	17.626	5.875	23.501	126.671	31.860	158.531	36.162	12.054	48.216	81.625	19.978	101.603
Ciudad Real.....	1.222	158	1.380	»	»	»	22.042	7.513	29.555	19.033	5.713	24.746	92.076	25.097	117.173
Gerona.....	42.070	13.251	55.321	2.997	1.113	4.110	23.529	10.109	33.638	17.863	7.884	25.747	92.190	29.866	122.056
Granada.....	484.168'73	127.335'94	611.504'67	6.179'15	1.527'48	7.706'63	61.340'05	22.683'51	84.023'56	26.185'03	6.674'22	32.859'25	109.480'99	26.569'01	136.050
Guadalajara.....	49.172'03	23.343'05	72.515'08	946'50	467'25	1.413'75	23.077'19	11.306'63	34.383'82	9.455'16	4.745'62	14.200'78	67.403'13	15.972'64	83.375'77
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	42.485'88	10.315'46	52.801'34
Huelva.....	737'61	156'40	894'01	»	»	»	5.364'90	2.256'54	7.621'44	4.760	1.406'40	6.166'40	75.206'40	19.408'50	94.614'90
Huesca.....	53.675'05	14.091'42	67.766'47	14.719'30	1.106'17	15.825'47	93.754'90	32.857'90	126.612'80	42.692'98	15.837'26	58.530'24	83.756'71	27.520'16	111.276'87
Jaén.....	49.149'85	47.020'67	96.170'52	1.008'14	800	1.808'14	31.716'64	11.227'93	42.944'57	22.878'11	7.610'04	30.488'15	108.555'33	37.844'38	146.399'71
León.....	»	»	»	»	»	»	2.170'19	938'57	3.108'76	2.170'19	938'57	3.108'76	69.743'84	26.475'94	96.219'78
Lérida.....	482.346'91	93.276'39	575.623'30	5.748'95	2.874'80	8.623'75	131.986'89	30.832'11	162.819	77.881'81	12.617'28	90.499'09	131.485'58	32.914'41	164.399'99
Logroño.....	29.142'82	11.855'41	40.998'23	1.897'95	632'65	2.530'60	28.919'44	9.639'81	38.559'25	19.605'03	6.535	26.140'03	62.553'58	20.851'19	83.404'77
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	4.429	990	5.419	4.429	990	5.419	42.057	9.638	51.695
Madrid.....	2.222'24	3.275'20	5.497'44	229'57	»	229'57	18.658'20	9.358'46	28.016'66	15.803'15	7.609'54	23.412'69	71.602'50	30.788'82	102.391'32
Málaga.....	594.012	240.114	834.126	7.868	3.352	11.220	53.178	17.833	71.011	24.044	6.656	30.700	128.353	32.209	160.562
Murcia.....	4.538'84	15.521'81	20.060'65	1.206'25	768'75	1.975	45.332'26	27.592'85	72.927'11	12.654'07	7.283'42	19.937'49	75.037'17	45.022'34	120.059'51
Navarra.....	»	»	»	»	»	»	»	1.284'86	1.284'86	»	»	»	92.808'50	23.202'12	116.010'62
Orense.....	»	»	»	»	»	»	15.025'34	5.329'92	20.355'26	13.735'42	4.501'04	18.236'46	66.295'77	23.838'11	90.133'88
Oviedo.....	»	»	»	»	»	»	29.991'25	10.766'27	40.757'52	28.585'97	10.277'84	38.863'81	131.527'41	43.842'47	175.369'88
Palencia.....	»	»	»	»	»	»	4.949'25	1.489'46	6.438'71	4.541'66	1.411'34	5.953	65.080'06	17.911'56	82.991'62
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	737'55	351'45	1.089	737'55	351'45	1.089	75.239'58	27.385'17	102.624'75
Salamanca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	140.113'68	30.932'59	171.046'27
Santander.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	68.352'63	22.215'35	90.567'98
Segovia.....	7.577	1.514	9.091	1.296	»	1.296	6.684	1.628	8.312	3.469	991	4.460	181.383	16.507	197.890
Sevilla.....	505'88	327'12	833	»	»	»	6.692'02	2.230'70	8.922'72	6.692'02	2.230'70	8.922'72	148.696'97	25.031'96	173.728'93
Soria.....	18.915'93	7.204'01	26.119'94	»	»	»	63.110'47	12.488'07	75.598'54	46.036'26	9.207'25	55.243'51	80.291'10	15.991'20	96.282'30
Tarragona.....	122.724'66	64.189'43	186.914'09	130'55	2.151'25	2.281'80	77.087'40	43.494'51	120.581'91	40.342'84	30.424'65	70.767'49	116.227'50	38.926'85	155.154'35
Teruel.....	25.291	15.710	41.001	5.834	1.436	7.270	86.179	21.073	107.252	54.645	11.306	65.951	100.415	25.465	125.880
Toledo.....	57.047'30	15.164'46	72.211'76	11.455	3.045	14.500	106.145'46	28.215'87	134.361'33	72.837'77	19.361'93	92.199'70	117.583'87	31.256'47	148.840'34
Valencia.....	179.250'87	78.168'18	257.419'05	7.314'50	2.437'08	9.751'58	67.848'79	25.241'78	93.090'57	38.688'79	15.562'90	54.251'69	161.395'52	88.664'59	250.060'11
Valladolid.....	7.569'15	9.487'54	17.056'69	1.460'82	486'93	1.947'75	65.317'84	21.821'04	87.138'88	56.473'72	18.873'01	75.346'73	89.229'15	29.791'47	119.020'62
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	88.653'92	22.408'35	111.057'27
Zamora.....	»	»	»	»	»	»	11.884'64	2.987'67	14.872'31	11.025'26	2.800'80	13.826'06	104.852'83	25.830'50	130.683'33
Zaragoza.....	281.124	63.169	344.293	17.180	5.420	22.600	135.141	33.824	168.965	18.242	7.875	26.117	147.409	32.877	180.286
TOTAL.....	3.642.000'35	1.345.341'71	4.987.342'06	131.185'76	43.771'55	174.957'31	1.776.914'91	569.701'16	2.346.616'07	1.014.322'34	327.901'73	1.342.224'07	4.755.080'81	1.368.522'78	6.123.603'59

(1) Según telegrama de esta fecha del Gobernador de esta provincia, han quedado satisfechas las obligaciones del tercer trimestre. Madrid 26 de Mayo de 1893.—El Inspector general de enseñanza, Santos M. Robledo.

DE FOMENTO

RAL DE ENSEÑANZA

mera enseñanza, con cargo á los Presupuestos municipales hasta 31 de Marzo último.

QUEDA PENDIENTE

actual año económico.			QUEDA PENDIENTE												
PAGADO HASTA 10 DE MAYO			POR LOS DÉBITOS ANTERIORES Á 1.º DE JULIO DE 1892.			POR EL PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO CORRIENTE			POR EL TERCER TRIMESTRE DEL MISMO AÑO			TOTAL			
Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	Personal. Pesetas.	Material. Pesetas.	TOTAL Pesetas.	
35.302	8.219	43.521	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Alava.
23.184'13	7.151'06	30.335'19	86.976'40	26.780'52	113.756'92	38.793'94	9.881'28	48.675'22	41.752'68	11.745'68	53.498'36	167.523'02	48.407'48	215.930'50	Albacete.
61.601	41.642	103.243	14.272	5.490	19.762	2.791	1.783	4.574	25.088	18.326	43.414	42.151	25.599	67.750	Alicante.
38.015	11.032	49.047	129.136	75.470	204.606	10.401	3.081	13.482	34.777	16.109	50.886	174.314	94.660	268.974	Almería.
71.904	17.222	89.126	8.834	3.010	11.844	6.310	1.737	8.047	19.220	3.112	22.332	34.364	7.859	42.223	Avila.
65.806'10	21.935'37	87.741'47	124.453'43	41.484'47	165.937'90	329'48	109'82	439'30	47.774'19	15.924'73	63.698'92	172.557'09	57.519'03	230.076'12	Badajoz.
36.643'12	13.897'23	50.540'35	2.128'67	25.200'57	27.329'24	702'83	918'80	1.621'63	23.367'17	7.980'98	31.348'15	26.198'67	34.100'35	60.299'02	Baleares.
193.217	40.234	233.451	»	»	»	»	»	»	12.847	2.919	15.766	12.847	2.919	15.766	Barcelona.
131.555	26.311	157.866	»	»	»	»	»	»	12.622	2.524	15.146	12.622	2.524	15.146	Burgos. (1)
48.052'50	13.242'26	61.294'76	20.716'52	9.529'84	30.246'36	16.390'20	2.966'69	19.356'89	61.328'47	16.526'39	77.854'86	98.435'19	29.022'92	127.458'11	Cáceres.
61.141'35	11.971'01	73.112'36	46.484'90	24.645'09	71.129'99	16.838'24	4.990'37	21.828'61	28.665'56	8.237'71	36.903'27	91.988'70	37.873'17	129.861'87	Cádiz.
20.434	7.360	27.794	319.512	122.867	442.379	25.974	9.122	35.096	39.953	12.954	52.907	385.439	144.943	530.382	Canarias.
64.257'43	13.125'87	77.383'30	10.567'82	15.033'66	25.601'48	794'29	298'12	1.092'41	17.319'83	8.022'05	25.371'88	28.711'94	23.353'83	52.065'77	Castellón.
73.376'08	19.365'06	92.741'14	75.163'67	22.808	97.971'67	23.867'73	6.442'84	30.310'57	50.383'83	12.405'55	62.789'38	149.415'23	41.656'39	191.071'62	Córdoba.
71.798'93	17.519'41	89.318'34	»	6.642'33	6.642'33	2.105'98	969'86	3.075'84	34.496'83	8.964'82	43.461'65	36.602'81	16.577'01	53.179'82	Coruña.
»	»	»	267.577	105.894	373.471	90.509	19.806	110.315	81.625	19.978	101.603	439.711	145.678	585.389	Cuenca.
49.854	7.397	57.251	1.222	158	1.380	3.009	1.800	4.809	42.222	17.700	59.922	46.453	19.658	66.111	Ciudad Real.
72.670	21.543	94.213	39.073	12.138	51.211	5.666	2.225	7.891	19.520	8.323	27.843	64.259	22.686	86.945	Gerona.
40.171'77	8.528'97	48.700'74	477.989'58	125.808'46	603.798'04	35.155'02	16.009'29	51.164'31	69.309'22	18.040'04	87.349'26	582.453'82	159.857'79	742.311'61	Granada.
43.697'89	4.117'55	47.815'44	38.225'53	22.875'80	61.101'33	13.622'03	6.561'01	20.183'04	23.705'24	11.855'09	35.560'33	75.552'80	41.291'90	116.844'70	Guadalajara.
42.485'88	10.315'46	52.801'34	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Guipúzcoa.
68.916'50	17.506'40	86.422'90	737'61	156'40	894'01	604'90	850'14	1.455'04	6.289'90	1.902'10	8.192	7.632'41	2.908'64	10.541'05	Huelva.
23.313'20	5.579'08	28.892'28	38.955'75	12.985'25	51.941	51.061'92	17.020'64	68.082'56	60.443'51	21.941'08	82.384'59	150.461'18	51.946'97	202.408'15	Huesca.
71.784'32	21.261'45	93.045'77	48.141'71	46.220'67	94.362'38	8.838'53	3.617'89	12.456'42	36.771'01	16.582'93	53.353'94	93.751'25	66.421'49	160.172'74	Jaén.
69.743'84	26.475'94	96.219'78	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	León.
33.940'09	11.314'76	45.254'85	476.597'96	90.401'59	566.999'55	64.105'08	8.214'83	72.319'91	96.545'49	22.599'65	119.145'14	637.248'53	121.216'07	758.464'60	Lérida.
37.792'63	12.597'54	50.390'17	27.244'87	11.222'76	38.467'63	9.314'41	3.104'81	12.419'22	24.760'95	8.253'65	33.014'60	61.320'23	22.581'22	83.901'45	Logroño.
37.724	8.588	46.312	»	»	»	»	»	»	4.333	1.050	5.383	4.333	1.050	5.383	Lugo.
50.790	21.975'65	72.765'65	1.992'67	3.275'20	5.267'87	2.855'05	1.748'92	4.603'97	20.812'50	8.813'17	29.625'67	25.660'22	13.837'29	39.497'51	Madrid.
96.228	22.326	118.554	586.144	236.762	822.906	29.134	11.177	40.311	32.125	9.883	42.008	647.403	257.822	905.225	Málaga.
47.549'67	17.188'32	64.737'99	3.332'59	14.753'06	18.085'65	32.678'19	20.311'43	52.989'62	27.487'50	27.834'02	55.321'52	63.498'28	62.898'51	126.396'79	Murcia.
92.808'50	21.972'61	114.781'11	»	»	»	»	1.284'86	1.284'86	»	1.229'51	1.229'51	»	2.514'37	2.514'37	Navarra.
51.267'36	18.094'71	69.362'07	»	»	»	1.289'92	828'88	2.118'80	15.028'41	5.743'40	20.771'81	16.318'33	6.572'28	22.890'61	Orense.
80.411'40	25.551'20	105.962'60	»	»	»	1.405'28	488'43	1.893'71	51.116'01	18.291'27	69.407'28	52.521'29	18.779'70	71.300'99	Oviedo.
59.778'48	16.677'70	76.456'18	»	»	»	407'59	78'12	485'71	5.301'58	1.233'86	6.535'44	5.709'17	1.311'98	7.021'15	Palencia.
75.239'58	27.385'17	102.624'75	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Pontevedra.
136.096'67	30.030'35	166.127'02	»	»	»	»	»	»	4.017'01	902'24	4.919'25	4.017'01	902'24	4.919'25	Salamanca.
67.047'07	21.710'76	88.757'83	»	»	»	»	»	»	1.305'56	504'59	1.810'15	1.305'56	504'59	1.810'15	Santander.
178.749	15.968	194.717	6.281	1.514	7.795	3.215	637	3.852	2.634	539	3.173	12.130	2.690	14.820	Segovia.
127.767'65	21.624'92	149.392'57	505'88	327'12	833	»	»	»	20.929'32	3.407'04	24.336'36	21.435'20	3.734'16	25.169'36	Sevilla.
22.978'08	4.715	27.693'08	18.915'93	7.204'01	26.119'94	17.074'21	3.280'82	20.355'03	57.313'02	11.276'20	68.589'22	93.303'16	21.761'03	115.064'19	Soria.
50.128'34	10.722'60	60.850'94	122.594'11	62.038'18	184.632'29	36.744'56	13.069'86	49.814'42	66.099'16	28.204'25	94.303'41	225.437'83	103.312'29	328.750'12	Tarragona.
48.442	10.630	59.072	19.457	14.274	33.731	31.534	9.767	41.301	51.973	14.835	66.808	102.964	38.876	141.840	Teruel.
43.830'11	11.651'04	55.481'15	45.592'29	12.119'47	57.711'76	33.307'69	8.853'94	42.161'63	73.753'77	19.605'42	93.359'19	152.653'75	40.578'83	193.232'58	Toledo.
102.971'21	63.657	166.628'21	171.936'37	75.731'10	247.667'47	29.160	9.678'88	38.838'88	58.424'31	25.007'59	83.431'90	259.520'68	110.417'57	369.938'25	Valencia.
20.761'01	6.920'33	27.681'34	6.108'33	9.000'61	15.108'94	8.844'12	2.948'03	11.792'15	68.468'14	22.871'14	91.339'28	83.420'59	34.819'78	118.240'37	Vallad. lid.
88.653'92	22.403'35	111.057'27	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	Vizcaya.
81.245'76	20.071'77	101.317'53	»	»	»	859'38	186'87	1.046'25	23.607'07	5.758'73	29.365'80	24.466'45	5.945'60	30.412'05	Zamora.
40.118	7.996	48.114	263.944	57.749	321.693	116.899	25.949	142.848	107.291	24.881	132.172	488.134	108.579	596.713	Zaragoza.
3.151.243'57	844.724'90	3.995.968'47	3.500.814'59	1.301.570'16	4.802.384'75	772.592'57	231.799'43	1.004.392	1.602.837'24	524.797'88	2.127.635'12	5.876.244'39	2.058.167'48	7.934.411'87	

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y pasante de la Dirección general de Instrucción pública, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número.....	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			Día.	Mes.	Año.		EN LA CATEGORÍA		EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO		Años.	Meses.		Días.
							Años.	Meses.	Años.	Meses.				
39	D. Luis García y García.....	Almería.....	22	Junio.....	1868	Escribiente primero de la Secretaría de la Universidad de Granada.....	2	3	2	3	18			
40	Vicente Otero Feijoo.....	Orense.....	27	Febrero.....	1848	Idem de la id. del Instituto de Orense.....	2	1	6	4	25			
41	Sandelino Crespo y Hernández.....	Zamora.....	15	Julio.....	1867	Escribiente de la Biblioteca de la Universidad de Madrid.....	2	10	10	10	14			
42	José Puig y Castellote.....	»	»	»	»	Escribiente del Observatorio Astronómico de Madrid.....	»	»	»	»	»			
43	Luis de Diego y Pérez.....	»	»	»	»	Escribiente de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.....	»	»	»	»	»			
44	Francisco García Moratilla.....	»	»	»	»	Oficial de la Secretaría de la Escuela Veterinaria de Santiago.....	»	»	»	»	»			
45	Alfredo Carrato y Albarrán.....	»	»	»	»	Idem de la id. de la id. de Zaragoza.....	»	»	»	»	»			
1	D. Félix de la Cruz García.....	Salamanca.....	11	Octubre.....	1865	Escribiente primero de la Universidad de Salamanca.....	»	»	»	»	»			
1	D. Leopoldo Sáez Galiana.....	Burgos.....	»	»	»	Auxiliar de la Secretaría de la Junta de Instrucción primaria de Burgos.....	»	8	10	»	19			
1	D. Zacarías Buch y López.....	Zaragoza.....	5	Noviembre.....	1862	Escribiente tercero de la Universidad Central.....	7	11	2	7	2			
2	Manuel López del Prado.....	León.....	24	Septiembre.....	1871	Escribiente de la Secretaría de la Junta de Instrucción primaria de León.....	4	5	29	4	29		Falta la partida de bautismo.	
3	Joaquín Galindo y Vilches.....	Málaga.....	»	»	»	Escribiente de la Dirección del Hospital Clínico de Madrid.....	»	»	»	»	»			
1	D. Enrique Pararera y Alaminos.....	Madrid.....	28	Octubre.....	1862	Escribiente segundo de la Universidad Central.....	8	»	9	8	16			
2	Mariano Fernández González.....	Madrid.....	2	Julio.....	1863	Idem id. de la id. id.....	7	6	»	6	»			
3	Juan Gondrona y Gallinal.....	Jaca.....	7	Febrero.....	1861	Idem id. de la id. id.....	6	10	4	10	3			
4	Antonio San Martín Berdiele.....	Coruña.....	26	Junio.....	1838	Escribiente de la Secretaría del Instituto de Santiago.....	5	8	»	33	2			
5	José Benito y Martín.....	Valladolid.....	19	Mayo.....	1861	Escribiente primero de la Secretaría de la Universidad Central.....	3	7	25	13	6			
1	D. Adolfo Caso Moreno.....	Sevilla.....	11	Diciembre.....	1860	Escribiente de la Secretaría del Instituto de Sevilla.....	5	9	»	11	1			
1	D. Mariano Sorrió Millán.....	Zaragoza.....	22	Febrero.....	»	Escribiente segundo de la Secretaría de la Universidad de Zaragoza.....	11	»	18	16	3			
2	Juan de Ferias y Sola.....	Granada.....	1.	Julio.....	1863	Idem de la id. de la id. de Granada.....	10	6	12	10	12			
3	Agustín Lluçá y Sola.....	Barcelona.....	28	Febrero.....	1856	Idem tercero de la id. de la id. de Barcelona.....	8	1	4	9	29			
4	Antonio Bruné y Rivera.....	Barcelona.....	28	Mayo.....	1866	Idem segundo de la id. de la id. de id.....	6	»	23	8	2			
5	León Conde Marroquín.....	Valladolid.....	12	Abril.....	1847	Idem de la id. de la id. de Valladolid.....	5	7	23	17	6			
6	Domingo Sanz y Gil.....	Valencia.....	14	Junio.....	1847	Idem primero de la id. de la id. de Valencia.....	4	10	16	14	21			
7	Vicente Santamera y García.....	Guadalajara.....	1.	Septiembre.....	1847	Idem segundo de la id. de la id. de Zaragoza.....	4	3	27	6	13			
8	José Magal Juan.....	Valencia.....	16	Abril.....	1858	Idem de la id. de la id. de Valencia.....	4	3	»	12	3			
9	Isidro Navarro y Guerrero.....	Granada.....	8	Septiembre.....	1847	Idem de la id. de la id. de Granada.....	3	4	3	5	15			
10	Casto Santolaya y Argañaras.....	Logroño.....	1.	Julio.....	1838	Idem de la id. de la id. de Santiago.....	2	9	»	4	»			
11	Baldomero Alvarez y Cortés.....	Sevilla.....	27	Septiembre.....	1862	Idem de la id. de la id. de Sevilla.....	2	4	13	2	13			
12	José Alarcón y Farfán.....	Sevilla.....	31	Octubre.....	1866	Idem de la id. de la id. de id.....	2	»	12	2	12			
13	Francisco Morales Gutiérrez.....	Granada.....	17	Marzo.....	1862	Idem de la id. del Instituto de Granada.....	»	9	23	6	»			
1	D. José María Vázquez Aranda.....	Sevilla.....	11	Diciembre.....	1860	Escribiente segundo de la Secretaría del Instituto de Sevilla.....	1	8	»	6	11			

(Se continúa.)

(1) Véase la GACETA de anteyer.

Dirección general de Instrucción pública.

Ilmo Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 5 de Noviembre de 1890, esta Dirección general ha acordado se publique en la GACETA DE MADRID el estado general de débitos por obligaciones de la primera enseñanza, formado por esa Inspección en esta fecha.
Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Ilmo. señor Inspector general de enseñanza.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del corriente, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 37.066'96 pesetas, de las obras de instalación de pararrayos en la Catedral de Burgos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 15 inclusive del actual.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 750 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de....., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de..... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de veinte días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para

tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberá terminarse en el plazo de cinco meses.

4.^a Transcurrido el plazo de garantía, fijado en cuatro meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Junio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las cajas de Filipinas, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Mayo último, todos los días laborables, desde el 6 al 16 del corriente, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 16'98 por 100.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 1.º de Junio de 1893.

Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	30	Soltero..	Tuberculosis.....	Tabernillas, 8.....	>	17	Varón...	General Porlier, 16.....	Judicial.
2	Idem....	4	P.....	Difteria.....	Ventosa, 12.....	>	18	Idem....	Feto.....	Castillo, 8.....	>
3	Idem....	8 m.	P.....	Bronquitis.....	Jesús del Valle, 4.....	>	19	Idem....	Quintana, 2.....	>
4	Idem....	1	P.....	Broncopneumonía.	Ruda, 13.....	>	20	Hembra..	4	P.....	Difteria.....	Paseo de los Olmos, 3...	>
5	Idem....	58	Casado..	Cólico miserere...	Corredera Alta, 14.....	>	21	Idem....	62	Viuda..	Hemorragia (1)...	Magdalena, 9.....	>
6	Idem....	36	Idem....	Gastritis.....	Gil Imón, 7.....	>	22	Idem....	64	Idem....	Afección cardíaca..	Valverde, 21.....	Judicial.
7	Idem....	71	Viudo...	Coma diabética....	Montalván, 5.....	>	23	Idem....	3	P.....	Bronquitis.....	Aguila, 30.....	>
8	Idem....	71	Idem....	Apoplejía.....	Carranza, 10.....	>	24	Idem....	40	Casada..	Pulmonía.....	Hospital de la Orden Tercera.....	>
9	Idem....	6	P.....	Meningitis.....	Atocha, 76.....	>	25	Idem....	32	Idem....	Idem.....	Estanislao Figueras, 4...	>
10	Idem....	2	P.....	Idem.....	Conde Duque, 1.....	>	26	Idem....	2	P.....	Broncopneumonía.	Castillo, 3.....	>
11	Idem....	1	P.....	Meningoencefalitis.	Acuerdo, 4.....	>	27	Idem....	1	P.....	Catarro (1).....	Gonzalo de Córdoba, 7...	>
12	Idem....	4	P.....	Eclampsia.....	Salitre, 19.....	>	28	Idem....	3 m.	P.....	Enterocolitis.....	López de Hoyos, 45.....	>
13	Idem....	6 m.	P.....	Idem.....	Costanilla de San Pedro, 4.....	>	29	Idem....	77	Viuda..	Demencia senil....	Hospital Provincial....	>
14	Idem....	Lesiones.....	Carrera de San Francisco, 4.....	Judicial.	30	Idem....	1	P.....	Falta de desarrollo.	Martín de Vargas, 18...	>
15	Idem....	41	Soltero..	Drumen, 3.....	>	31	Idem....	Alcalá, 133.....	Judicial.
16	Idem....	7 m.	P.....	Raquitismo.....	Barquillo, 51.....	>	32	Idem....	Feto..	Inclusa.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis.....	1	>	1
Otras infecciosas.....	1	1	2
Circulatorio.....	>	2	2
Respiratorio.....	2	5	7
Gástrico.....	2	1	3
Génito-urinario.....	1	>	1
Cerebro espinal.....	6	1	7
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	6	3	9
TOTAL de inhumaciones.....	19	13	32

Madrid 2 de Junio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Guipúzcoa.

Sección de Fomento.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de ocho garitones destinados al servicio del Cuerpo de Carabineros, en la bahía y canal de Pasages, conforme al siguiente

Pliego de condiciones administrativas, bajo las cuales se subastarán en pública licitación las obras de construcción de ocho garitones destinados al Cuerpo de Carabineros en el canal y bahía de Pasages.

1.^a La subasta tendrá lugar el día 15 de Julio próximo, y once horas de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia y bajo su presidencia, con asistencia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Notario.

2.^a El tipo para la subasta será de 4 291'58 pesetas.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto redactado por el Maestro de obras D. Miguel Irastorza, en el que figuran las condiciones facultativas con las modificaciones propuestas por el facultativo de igual clase D. Pedro de Aristegui.

4.^a La licitación se hará por pliegos cerrados, subordinándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo estampado á continuación.

5.^a A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja sucursal de esta provincia el depósito de 429 pesetas 16 céntimos, como garantía provisional para responder del resultado del remate, en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

6.^a Durante todo el plazo señalado; exceptuando los últimos cinco días, se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil todos los documentos relativos á esta subasta, y hasta las cinco de la tarde del día 10 de dicho mes de Julio, y en las horas de oficina; los demás días se admitirán en dicha Sección pliegos cerrados, conteniendo las proposiciones de los licitadores y por separado los oportunos resguardos de sus depósitos de fianza, con exhibición además de la cédula personal.

7.^a El acto de la subasta se ejecutará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en todo lo que sea aplicable á la de que se trata.

8.^a Las obras se ejecutarán en el plazo de ocho meses, á contar de la fecha de la adjudicación.

9.^a El plazo de garantía será de cuatro meses, contados desde la fecha de recepción provisional.

10.^a Todos los gastos de subasta, escritura, anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* y demás que puedan ocurrir, serán de cuenta del rematante.

11.^a El pago de la cantidad en que se adjudique la obra tendrá efecto por la Tesorería de la Administración especial

de Hacienda de esta provincia, previa consignación del Centro ministerial correspondiente.

12.^a Si el rematante no llenase las condiciones estipuladas, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á cuanto está prevenido en las órdenes é instrucciones vigentes sobre la materia, á fin de que resulten á salvo los derechos del Tesoro.

13.^a La dirección, recepción, etc., de las obras estarán á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la demarcación.

San Sebastián 3 de Mayo de 1893.—El Gobernador interino, José Machiñabarena.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal n.º....., enterado del anuncio fecha..... de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de los ocho garitones destinados al servicio del Cuerpo de Carabineros en la bahía y canal de Pasages, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será rechazada toda propuesta en que no se exprese determinada la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

En virtud del pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Gastos públicos del semestre de ampliación de 1874-75, se cita, llama y emplaza á D. Apolinario de Santa Ana, Interventor de Hacienda que fué de esta provincia en el año de 1875, y caso de que haya fallecido, á sus herederos, á fin de que en el término de cinco días á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en esta Intervención de Hacienda á efectuar el reintegro de 352 pesetas 34 céntimos que se ordena en el citado pliego de reparos.

Córdoba 30 de Mayo de 1893.—El Interventor de Hacienda, José J. Jáudenes. 917—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Logroño.—Cayetano Cereza, Carrera de San Jerónimo, 12, Paris.—Calvet Vallecas.
Barcelona.—Cano.
Porto.—Dilleman, Mesonero Romanos, 15.
Aranjuez.—José Bastelo, Montero, 15.
Valladolid.—Eleuteria González, Principe, 3.
Covadonga.—Benito Dosal, Correos.
Trubia.—Constantino Vara, Luna, 26.
Manzanares.—Ricardo Romero, Silva, 11, principal.
Badajoz.—Francisco Martín, Olivares, 12.
Alcoy.—Juan Botas.

ORSTE

Sevilla.—Melito, Toledo, 80.

Madrid 5 de Junio de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Abril último, y por acuerdo de esta Junta de Administración y Trabajos, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas é inventario, que se hallan de manifiesto en el Ministerio del ramo y en la Secretaría de la Junta expresada, en este Arsenal, y en las de Ferrol y Cartagena, se saca á licitación pública la enajenación en beneficio de la Hacienda del casco, calderas y máquina de la fragata *Carmen*, ascendente en total á la cantidad de 68.710 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente en los indicados puntos y ante las Juntas competentes que al efecto han de reunirse en dicha oficina central y establecimientos, á la una y media de la tarde del viernes 14 de Julio próximo.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado y con sujeción al modelo siguiente. Por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente de la Junta la cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en calidad de depósito, la cantidad de 3.435 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establecen los Reales decretos del Ministerio de Hacienda de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Lo que por acuerdo de la referida Junta se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición del buque de que se trata.

Carraca 31 de Mayo de 1893.—El Secretario, José Valverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de..... núm..... (1), en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para enajenar la fragata *Carmen*, que existe en los caños del Arsenal de la Carraca, se compromete á adquirir el expresado buque con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en las Secretarías de las Juntas de Administración y Trabajos de los tres Arsenales, ó en la Corte, y por los precios señalados como tipos para la subasta en el inventario unido al mismo (ó con el aumento de..... pesetas por 100 sobre dicho valor, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 229—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Córdoba.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Mayo de 1893, se ha señalado el día 17 de Junio de 1893, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del convento de Santa Clara de Montilla, bajo el tipo del presupuesto, importante la cantidad de 2.334 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 23 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 116 pesetas 72 céntimos, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 23 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 28 de Mayo de 1893.—El Secretario, Dr. Víctor F. de la Vega.—El Presidente, el Obispo de Córdoba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... de....., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de....., se compromete á

tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del interesado.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 230—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el solar de su propiedad, sito en la calle de Barrionuevo de esta Corte, señalado con el núm. 11, bajo el nuevo tipo de 145.399 pesetas, y pliego de condiciones siguientes:

1.ª La subasta se verificará el día 8 de Julio de 1893, á las once de la mañana, en la sala de remates del Excm. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó el Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª El pliego de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriado medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirven de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza definitiva y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el señor Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 7.269'95 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 145.399 pesetas, á que ascienden los 451'55 metros cuadrados, equivalentes á 5.815'96 pies cuadrados, que constituyen la superficie enajenable del referido solar.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Presidente anunciará que falta solo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito, las que no cubran la cantidad objeto del remate y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones desechadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de las más ventajosas entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que los acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora, ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El licitador á cuyo favor quede el remate consignará en la Tesorería municipal el total importe del mismo dentro de los cinco días siguientes á aquél en que se le notifique la adjudicación definitiva, y se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura. Si el rematante no consignase el importe del solar adjudicado y no concurriese á otorgar la escritura, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto pudiera concedérsle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1893, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

11. El rematante sólo podrá pedir disminución del precio en que hubiese quedado la subasta por efecto de error cometido en la medición de la superficie del solar enajenado, y cuya rectificación únicamente podrá solicitar dentro de los cinco días hábiles para la consignación del importe del remate, designando en dicho acto el facultativo legalmente autorizado que en unión de el del Ayuntamiento ha de proceder á verificar la mencionada operación.

12. El rematante, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

13. El adjudicatario queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como los derechos de transmisión de dominio y el importe de la inserción de los anuncios en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura, los correspondientes recibos de los mismos.

14. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, ó bien de la Caja general de Depósitos, vayan

acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal el impuesto respectivo, á razón de 3 pesetas por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Junio de 1893.—El Jefe de Negociado encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

(que deberá extenderse en papel del sello 12.º)

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del solar núm. 11 de la calle de Barrionuevo, propiedad de Madrid, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á satisfacer por dicho solar la cantidad de..... (en letra).

Madrid..... de..... de 1893.

(Firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

ALBACETE

La Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete, y en su nombre el Sr. Presidente de la misma.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Luisa Lorenza Cebrián Villena, de cuarenta y cinco años, hija de Antonio y Josefa, casada con Pedro Martínez, natural de Jorquera, partido de Casas Ibáñez, provincia de Albacete, vecina de Forquera, profesión la de su sexo, no sabe leer ni escribir, y sus señas personales son: un metro 510 milímetros de estatura, peso 60 kilogramos, dimensiones de las manos un metro 70 milímetros por 80, idem de los pies 220 por 110, color de los ojos pardos, idem del pelo castaño, cicatrices ninguna, color del rostro sano, para que dentro del término de quince días se presente ante esta Audiencia para las resultas de la causa que á la misma se le sigue sobre hurto de uvas, procedente del Juzgado de instrucción de Casas Ibáñez; bajo apercibimiento de que si no se presentare dentro del término expresado será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares, su busca y captura, y caso de encontrarla su conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Sala.

Dado en Albacete á 19 de Mayo de 1893.—Esteban Macraigh.—El Escribano de Cámara, Raimundo Moreno Collis. J—3474

BARCELONA

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á José Losero y Martínez, hijo de Joaquín y de Carmen, natural de Montilla, vecino de Barcelona, de treinta y cinco años de edad, de estado casado, con alguna instrucción, de estatura alta, semblante regular, color del rostro sano, ojos pardos, cejas rubias, pelo también rubio, que ha vivido en esta capital, calle de Lancaster, núm. 10, piso tercero, puerta primera, ignorándose su actual paradero, y cuya prisión se ha decretado en causa que contra el mismo pende ante este Tribunal por el delito de disparo y lesiones, procedente del Juzgado del distrito del Hospital, hoy Parque, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante la Sala de Justicia, sita en la calle del Obispo, núm. 1, piso principal; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encomienda á las Autoridades, y encarga á los dependientes de la policía judicial la captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles nacionales á disposición de este Tribunal.

Barcelona 17 de Mayo de 1893.—El Presidente de la Sección, Rafael Domenech.—Por su mandato, Alejandro Simarro. J—3475

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Antonio Alsina y Rosés, hijo de Jaime y de Dolores, natural de Masnou, vecino de la propia villa, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, con instrucción, de estatura regular, semblante sano, color del rostro moreno, ojos pardos, cejas negras, pelo también negro, algo canoso, que ha vivido en Masnou, calle de Quintana, núm. 77, ignorándose su actual paradero, y cuya prisión se ha decretado en causa que contra el mismo pende ante este Tribunal, por el delito de estafa, procedente del Juzgado del distrito del Parque, para que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de la presente, comparezca ante esta Sala de Justicia, sita en la calle del Obispo, núm. 1, piso principal; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encomiendo á las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial la captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles nacionales á disposición de este Tribunal.

Barcelona 17 de Mayo de 1893.—El Presidente de la Sección, Rafael Domenech.—Por su mandato, Alejandro Simarro. J—3476

La Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Barcelona.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Juan Mateu y Perejordi, hijo de Ventura y de Mercedes, natural de Gracia, vecino de Barcelona, de veintidós años de edad, que tiene alguna instrucción, de estatura regular, semblante bueno, color del rostro moreno, ojos pardos, cejas negras, pelo ídem, sin señas particulares, que ha vivido en esta capital, calle de Zurbano, núm. 8, piso primero, ignorándose su actual paradero, y cuya prisión se ha decretado en causa que contra el mismo pende ante este Tribunal por el delito de lesiones á Manuela Coll, procedente del Juzgado del distrito del Parque, para que en el término de diez días, á contar desde el de la publicación de la presente, comparezca ante esta Sala de Justicia, sita en la calle del Obispo, núm. 1, piso principal; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encomienda á las Autoridades y encarga á los dependientes de la policía judicial la captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles nacionales á disposición de este Tribunal.

Barcelona 17 de Mayo de 1893.—El Presidente de la Sección, Rafael Domenech.—Por su mandato, Alejandro Simarro. J—3477

Por la presente se cita y llama á Esteban Cusidó y Tort, hijo de Antonio y Concepción, natural de San Esteban de Castellar, domiciliado en Barcelona, calle de Roger de Flor, número 41, tienda, de catorce años, soltero, que sabe leer y escribir, aprendiz de cerrajero, de estatura un metro 250 milímetros, ojos y cabello negros y color moreno, para que en el término de diez días se presente ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la captura de dicho sujeto, cuya prisión se ha decretado, y su conducción á las cárceles de Barcelona á disposición de dicho Tribunal.

Barcelona 18 de Mayo de 1893.—Por acuerdo de la Sala, Alejandro Simarro, Secretario. J—3478

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se sigue por lesiones sufridas por Jacinta Fernández Cano, se cita y llama á dicha lesionada Jacinta Fernández, soltera, mayor de edad, vecina de Vallecas y cuyo paradero y domicilio actual se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala de audiencia del Juzgado de esta ciudad, con el fin de recibirla la declaración que está acordada en el sumario antes mentado; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares 18 de Mayo de 1893.—V.º B.º—Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena. J—3493

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Agapito Mateos, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escrituría del infrascripto á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo contra Gabino Fernández y otro por hurto; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Mayo de 1893.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—3452

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se llama al procesado Antonio Valenzuela Raya, hijo de José y Magdalena, viudo, natural y vecino de Granada, habitante calle del Darro, núm. 16, empleado, de cuarenta años, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de este distrito á fin de practicar cierta diligencia en causa que se le sigue sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado á los fines indicados.

Dada en Almería á 20 de Mayo de 1893.—Andrés Moreno.—El actuario, Ignacio Pino. J—3511

AGUILAR

D. José Oppelt y García, Juez instructor de este partido. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Delgado, apodado Reverte, natural, según se dice, de Málaga, sin que resulten más datos que las señas que se expresarán, y cuyo domicilio actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Málaga y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura, prisión y remisión á la cárcel de este partido y con las seguridades debidas de dicho procesado.

Dada en Aguilar á 20 de Mayo de 1893.—José Oppelt.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Señas del procesado.

De diez y seis á diez y ocho años, moreno, rehecho, sin barba, y vista al estilo de los artesanos del país. J—3508

ANDUJAR

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Valenzuela Plantón, conocido por Pepa el gitano, vecino de Villa del Río, que viste pantalón azul, chaqueta corta y negra y sombrero blanco, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego y lesiones á Josefá Camacho Cerrillo, vecina de Montoro; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y fuerza de la Guardia civil, se sirvan practicar diligencias para la busca y captura del Valenzuela Plantón, y encontrado que sea lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Y para su notoriedad, se libra el presente en Andújar á 14 de Mayo de 1893.—Federico Grande.—Por su mandato, Francisco García Sotero. J—3512

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Abad Sánchez, natural de Linares, y vecino de Ciudad Real, soltero, pintor, de veintidós años, hijo de Saturio y Teresa, cuyas señas son: estatura alta, delgado, cara larga y descarnada, color del rostro moreno, con una cicatriz por cima de la ceja izquierda; viste americana y chaleco de paño oscuro, pantalón de algodón listado en azul, alpargatas de lona blancas y gorra de paño listada en negro y color de ceniza, para que dentro del término de quince días se presente en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa que se le sigue por lesiones á Pedro Carrigea Egea, vecino de Mojáca; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y fuerza de la Guardia civil, se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de Luis Abad Sánchez, y encontrado que sea lo ponga á mi disposición con las seguridades convenientes en la cárcel de esta ciudad.

Y para su notoriedad se libra el presente. Andújar 23 de Mayo de 1893.—Por su mandato, Francisco García Sotero. J—3513

ARCHIDONA

D. Fernando Moreno Fernández de Rodas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente y término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Antonio Orador Gutiérrez, alias Aroles, de ignorado paradero, cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito en la calle Carrera, núm. 1, de esta villa, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que contra él y otros instruyo por estafa; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que la ley previene.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de esta villa á mi disposición; pues así lo tengo acordado hoy en auto dictado en la pieza de prisión correspondiente á dicha causa.

Dada en Archidona á 3 de Mayo de 1893.—Fernando Moreno.—Por mandato de S. S., Enrique Ayala.

Circunstancias y señas del procesado.

Antonio Orador Gutiérrez, alias Aroles, de treinta y cinco años de edad, hijo de Francisco y de Ana, casado con Ana Calderón, natural y vecino de Venamargosa, arriero, su estatura un metro 530 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros de largo por ocho de ancho, de los pies 27 por 13, color de los ojos melados, del pelo castaño, del rostro trigueño y sin cicatrices. J—3453

BADAJOS

D. Francisco de Paula Mifsut y Macón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial se proceda á la busca de dos billetes de 1.000 pesetas, otros chicos, por valor de 1.500 pesetas en junto y unos zarcillos de oro, de botón, con un colgante, que fueron sustraídos en la noche del 15 de Febrero último de su casa habitación al vecino de esta ciudad Antonio Vargas Ortiz, siendo puesta á mi disposición la persona en cuyo poder se encuentren.

Dado en Badajoz á 18 de Mayo de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—3454

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Santos Esparraguera y Rueda, de treinta y un años, casado, zapatero, y á Francisca Crespo y Rueda, casada, de treinta y seis años de edad, que habitaban en la calle de San Sadurn, núm. 12, piso tercero, puerta derecha en 24 de Abril último, á fin de que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, al objeto de responder á los cargos que les resultan en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre tentativa de hurto; con prevención que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos Santos Esparraguera Rueda y Francisca Crespo Rueda, y su conducción, caso de ser habidos, á las referidas cárceles á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Mayo de 1893.—Javier Muñoz y Gámiz.—Por mandato de S. S., Juan Bautista Gil. J—3480

BARCO DE VALDEORRAS

D. Joaquín Rodríguez Blanco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito se ha dictado la siguiente resolución:

«Sentencia.—En la villa del Barco de Valdeorras, á 18 de Mayo de 1893, el Sr. D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente, promovido por el Procurador D. Honorio Núñez, á nombre de D. Alonso Velasco Rodríguez, casado, mayor de edad y vecino de Rubiana, declarado pobre en sentido legal:

Y resultando que por el referido Procurador Núñez, en nombre de su representado, se acudió á este Juzgado con escrito de 9 del actual, exponiendo: que D. Antonio de Velasco Álvarez, padre de su representado, y vecino que fué de Rubiana, se había ausentado con dirección á Astorga hacía más de cuarenta y siete años, sin que desde entonces se haya vuelto á tener noticia de su paradero; que habiendo nacido en 28 de Marzo de 1793, transcurrieron desde su nacimiento más de noventa y cuatro años, lo cual hacía presumir su fallecimiento; que le interesaba la declaración de dicha presunción, y en su virtud, suplicaba se le recibiese la oportuna información testifical acerca de los hechos expuestos, y en su vista se dictase sentencia declarando la presunción de muerte de dicho D. Antonio, y que se publicase en los periódicos oficiales: acompañando dicho escrito con el testimonio de la declaración de pobreza del D. Alonso Velasco,

la partida de bautismo del mismo y de su padre el D. Antonio:

Resultando que admitida la información ofrecida, se practicó á medio de tres testigos sin tacha legal que afirman la certeza de los hechos relacionados:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que de la partida de bautismo de D. Antonio Velasco aparece que nació en 28 de Marzo de 1793, y de la información resulta justificado que se halla ausente en ignorado paradero, y sin que se tenga noticia alguna del mismo desde hace más de cuarenta y siete años:

Considerando que conforme al art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente, ó noventa desde su nacimiento, se declarará la presunción de muerte, por lo cual es evidente que en el presente caso procede declarar la del D. Antonio, según se interesa por su hijo D. Alonso:

Vistos los artículos 191 y 192 del referido Código civil; Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Antonio de Velasco Álvarez, vecino que fué de Rubiana.

Así por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Rodríguez Lacín.

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la suscribe, estando en audiencia pública el mismo día de su pronunciamiento.

Y en cumplimiento de lo acordado, extendiendo la presente en el Barco de Valdeorras á 20 de Mayo de 1893.—V.º B.º—Enrique Rodríguez Lacín.—Joaquín Rodríguez Blanco. 230—P

BELMONTE

D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de Belmonte y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Espejo Jiménez, natural y vecino de Villarejo de Fuentes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ratificarse en la carta orden recibida en este Juzgado de la Audiencia provincial de Cuenca en la causa que sobre hurto se le sigue; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado del expresado sujeto.

Dado en Belmonte á 22 de Mayo de 1893.—Gonzalo Cardenal.—El Secretario, José Muñoz. J—3514

BENAVENTE

D. Avelino Hidalgo Obregón, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Marcos Burga García, natural y vecino de Santa Troya de Tera, cuyo paradero actual se ignora, de estado soltero, de profesión jornalero, hijo de José á fin de que en el término de diez días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser citado para ante la Audiencia provincial de Zamora el día 17 de Junio próximo, y hora de las ocho de su mañana, en que ha de tener lugar el juicio oral señalado en la causa que contra el mismo y otro se sigue por el delito de lesiones y desacato; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Benavente á 18 de Mayo de 1893.—Avelino Hidalgo Obregón.—Por su mandato, Deogracias Crespo. J—3455

BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Desgain y Lifebre, hijo de Guillermo y de Josefa, de veinticinco años de edad, casado con Catalina Angele y natural de Charters; Eduardo Dardelincku y Dardelincku, hijo de Eduardo y de Hubert, natural de Montigny-Sur-Sambre, de veintinueve años, casado con Julia Varacter, y Fermin Loriaux Mascoux, hijo de José y Genoveva, de veintidós años de edad, soltero y natural de Jumez, los tres de oficio carpinteros y vecinos que han sido de Lejona, ignorándose actualmente su paradero, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado ó se constituyan en la cárcel del partido á responder de los cargos que contra ellos resultan en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos individuos, si fuesen habidos, á la expresada cárcel, como comprendidos en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao á 16 de Mayo de 1893.—Ante mí. Licenciado Onofre R. Arriaga. J—3456

CABRA

El Sr. Juez de instrucción de este partido ha dictado providencia en este día en carta orden de la Audiencia provincial de Córdoba, librada en el sumario por raptor contra Antonio Ricardo Ruiz, mandando citar á éste para que comparezca ante este Juzgado con el fin de que exprese si está ó no conforme con sufrir la pena que contra el mismo pide el señor Fiscal de dicho Tribunal superior.

Y con el fin de que la presente le sirva de citación en forma á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente; apercibido el Ricardo de que si no comparece se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra 20 de Mayo de 1893.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. J—3484

CÁDIZ—SAN ANTONIO

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Pellón Pozadas, de diez y siete años, soltero, jornalero, hijo de José y Teresa, natural de Cabezón de la Sal, partido de Cabuérniga, provincia de Santander, sin apodo y con instrucción, á fin de que en el término de diez días comparezca

en la cárcel de esta capital, por tenerlo así acordado en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital y á disposición de este Juzgado del referido Antonio Pellón Posadas.

Dada en Cádiz á 16 de Mayo de 1893.—Juan Gordillo Villalón.—Rafael de León Sotelo. J—3457

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita y llama á Francisco Montero López, natural y vecino de Motril, de veintinueve años de edad, soltero y albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que aparece inserto este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Granada, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle la causa que se sigue contra Rafael Ruiz Caballero sobre disparo de un arma de fuego y lesiones graves, por si quiere mostrarse parte en ella y renunciar ó no la indemnización civil que pueda corresponderle.

Dado en Gaucin á 22 de Mayo de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Prudencia de Molina. J—3560

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso, dictada en autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. Marqués de López Bayo contra la Exema. Señora Duquesa viuda de Santaña, sobre pago de pesetas, se saca por tercera vez á pública subasta, sin sujeción á tipo, la dehesa titulada del Rincón, enclavada en los términos jurisdiccionales de Aldea del Fresno, San Martín de Valdeiglesias y Villa del Prado, cuya finca consta de 10 quintos ó cuarteles, titulados de la manera siguiente:

Quinto de las Viñas, cabida 1.200 fanegas.

Quinto de la Casa, compuesto de monte alto y bajo, retama y tomillos, de 656 fanegas.

Quinto del Retamar, de 608 fanegas.

Quinto del Ruda, con una superficie de 614 fanegas.

Quinto de la Rinconada, y tiene 910 fanegas de tierra.

Quinto de la Olla del Peral, de 1.218 fanegas.

Quinto de las Caleras, de 1.700 fanegas.

Quinto de las Cardeñas y Corta Encinas, tienen sobre 2.710 fanegas;

Y quinto de los Lanchares, cabida 936 fanegas.

Dentro de cuya dehesa existen varias casas, huertas y viñedo, tasado todo en la cantidad de 2.186.541 pesetas con 50 céntimos.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado del Congreso y en los de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, se ha señalado el día 8 de Julio próximo, á la una de su tarde; y se advierte que para tomar parte en la subasta deberá consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran de manifiesto en la Escribanía para ser examinados, con los que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dada en Madrid á 3 de Junio de 1893.—Baltino Martín.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. X—2234

MONDOÑEDO

D. Nazario Seco Villar, Escribano del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Doy fe que en los autos de juicio voluntario de testamentaria de D. José Rodríguez Corral se halla el siguiente edicto: «D. Augurio Carballo García, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mondoñedo.

Hago saber que por providencia del día de hoy, dictada á escrito presentado por el Procurador D. José Benito Prieto, á nombre de Doña María Dolores Bolaño Rodríguez, mayor de edad, propietaria y vecina de Faz, en este partido, y otros, promoviendo juicio voluntario de testamentaria del finado marido de aquélla D. José Rodríguez Corral, húbese por prevenido el expresado juicio, y mandó citar para él, por término de quince días, al heredero ausente en ignorado paradero D. Ramón María Rodríguez Bolaño, llamándole al efecto por este edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Lugo.

Dado en Mondoñedo á 1.º de Febrero de 1893.—Augurio Carballo García.—Ante mí, Nazario Seco.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, cumpliendo lo acordado en providencia de hoy, dictada en los mencionados autos de testamentaria.

Mondoñedo 24 de Abril de 1893.—Nazario Seco. X—2230

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á Josefa Prieguesuelo Tenorio, natural de Dolar, provincia de Granada, partido judicial de Guadix, á fin de que el día 9 del presente, y hora de las once y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba, Sección primera, en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en la causa seguida en este Juzgado contra Francisco Cerezo Nieto sobre tentativa de violación; apercibida que de no comparecer sin causa legítima incurrirá en la multa que la ley previene.

Dado en Montoro á 3 de Junio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—3823

PINA

El Sr. Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina, en los autos instados por Doña Angela Marcón y Trullenque, vecina de esta villa, sobre depósito de la persona y secuestro de los bienes de su marido D. Antonio Viñuales Viñola, en los cuales se ha practicado la tasación de costas y liquidación de las originadas en el Tribunal eclesiástico en la demanda sobre nulidad del matrimonio, y en las que fué condenado dicho Viñuales, ha acordado la siguiente:

«Providencia.—Sr. Rey.—Pina 26 de Mayo de 1893.—De la precedente tasación y liquidación de costas dese vista á las partes por término de tercero día, principiando por la condenada al pago, poniéndose los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo acordó y firma el Sr. Juez de primera instancia, doy fe.—Rev.—Ante mí, Juan Berdún y Pallarés.

Y á fin de que tenga lugar la notificación en la forma que dispone el art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil á D. Antonio Viñuales Viñola, cuyo domicilio y paradero se ignoran desde que se ausentó de esta villa hace más de dos años, expido la presente cédula que firmo en Pina á 29 de Mayo de 1893.—El Escribano, Juan Berdún y Pallarés. X—2231

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 831, párrafo segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama á José Casals y Ruax, alias Derecho, hijo de José y de Magdalena, de veintinueve años, natural al parecer de Puente de Reventi y vecino últimamente de Serchs, de oficio minero, soltero, sin instrucción, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba clara, cara oval, color sano, teniendo como señas particulares una pequeña cicatriz en el ojo izquierdo y en el pecho las señas de vejez, que recientemente fueron aplicados en la enfermería del establecimiento penal de esta ciudad, del cual se fugó ayer al mediodía quebrantando la condena de reclusión que le fué impuesta por la Audiencia de Gerona en causa sobre homicidio seguida por el Juzgado de Puigcerdá; y se le previene que si dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, no comparece ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y encargo á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca del procesado, y si lo hallaren, á su captura y lo pongan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Tarragona 16 de Mayo de 1893.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—3397

TOLEDO

D. Ventura Martín Cleto y Suárez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Cruz y Aroca, en representación de D. Rufino Bartolomé Casero, vecino de esta capital, en concepto de apoderado general de los señores herederos del finado D. Manuel Maradona Rodríguez, contra D. Lucas Massot y Besots, sobre pago de cantidades procedentes de préstamo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Toledo, á 30 de Abril de 1892, el Sr. D. Mariano Gil Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandantes, D. Rufino Bartolomé Casero, apoderado general de Don Salvador D'Armagnac y D. Angel Groizard, esposos respectivos de Doña Concepción y Doña Isabel Maradona, herederas estas dos últimas de su finado padre D. Manuel Maradona, representados por el Procurador D. Juan Cruz y Aroca, y dirigidos por el Licenciado D. Andrés Alvarez Ancil, y de la otra, como demandado, D. Lucas Massot y Besots, de cincuenta y dos años de edad, Teniente Coronel retirado, y en ignorado paradero, sobre pago de cierta suma de principal, intereses y costas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Lucas Massot Besots, y con su producto, entero y cumplido pago á la parte ejecutante de las sumas que reclama de 1.750 pesetas de principal, intereses mensuales de un 10 por 100, á contar desde 1.º de Diciembre de 1887, costas causadas y que se causen, que se calcularon en 3.000 pesetas.

Así por esta mi sentencia, que se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, mediante á ignorarse el paradero actual del ejecutado D. Lucas Massot, según así lo dispone el art. 769 de citada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Gil.»

Y para su notificación al deudor D. Lucas Massot y Besots, que se encuentra en ignorado paradero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Toledo 29 de Mayo de 1893.—Ventura Martín. X—2243

UBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Francisco Camacho Moreno, hijo de Sebastián y de Dolores, natural de Peal de Becerro, de treinta y seis años de edad, viudo, jornalero, de estatura un metro 58 centímetros, peso 54 kilogramos, color moreno, y á Felipe Hernández y Fernández, hijo de Sebastián y de Dolores, de treinta y un años de edad, natural de Madridejos, casado, de oficio esquilador, de estatura un metro 57 centímetros, peso 60 kilogramos, con una cicatriz en la parte derecha de la región frontal, color moreno, ignorándose en la actualidad su paradero, para que dentro del expresado término, comparezcan en este Juzgado con objeto de ser emplazados para ante la Superioridad en la causa que contra los mismos se sigue sobre robo; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Ala vez encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura de referidos sujetos, y su remisión á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 16 de Mayo de 1893.—Antonio María Pombo.—Ante mí, José Blanco. J—3401

UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José Romero, de oficio carrero, vecino de Sevilla, calle de San Primitivo, núm. 11, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por sustracción de piedras de la cantera de D. Enrique Polo, al sitio de Polvorón viejo, término de Alcalá de Guadaíra, verificado el 19 de Julio último; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades y exhorto á los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la busca y captura del referido José Romero, y conseguida lo remitan á esta cárcel á disposición de este de mi cargo.

Utrera 16 de Mayo de 1893.—Rodrigo M. Ramírez.—El Escribano, Felipe Rojas. J—3402

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los procesados Miguel López y Mariano Torres, el primero de estatura alta, con bigote, pelo castaño; viste traje de americana oscura, botas y sombrero color chocolate de los llamados hongos de a la pequeña, de unos treinta y nueve años de edad, que habitó en la calle de Sogueros, núm. 21, bajo, ignorándose las señas del segundo, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante el Juzgado ó en las cárceles de San Agustín á responder de los cargos que les resultan en causa contra los mismos sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y traslación á las repetidas cárceles en calidad de presos y á disposición del que provee de los expresados Miguel López y Mariano Torres.

Dado en Valencia á 13 de Mayo de 1893.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, Francisco Coloma. J—3361

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente se cita y llama á Ramón Fita Pavia, apodado Ullofs, cuyas demás circunstancias personales no constan, para que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra el mismo sobre lesión á Francisco Cervera; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, se sirvan ordenar la busca y captura de dicho procesado y su conducción á las cárceles de San Agustín de esta ciudad, en la que quedará preso á disposición de este Juzgado á las resultas de la indicada causa, en la cual, por auto del día de ayer, se decretó la prisión provisional del mismo.

Valencia 10 de Mayo de 1893.—Tomás Morales Díaz.—Por su mandado, José Pamblanco. J—3360

VALORIA LA BUENA

Por la presente, y en virtud de providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á Mariana Rojo, vecina que fué de Cabezon, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal comparezca á las nueve de la mañana del día 15 de Junio próximo ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, con el fin de asistir como testigo al juicio oral que ha de celebrarse en causa seguida contra Santiago de la Red González por estupro; apercibida que de no comparecer incurrirá en la responsabilidad citada.

Valoria la Buena 18 de Mayo de 1893.—El actuario, Isidoro Meriel. J—3443

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Urbe y López, natural y vecina de Jerez de la Frontera, hija de José y de Ana, de sesenta y dos años, soltera, sirvienta, sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Cádiz y esta provincia comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración de inquirir en causa que contra ella y otros me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa por el procedimiento del entierro; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de la indicada Carmen Urbe y López, poniéndola, con las seguridades necesarias, en la cárcel de Audiencia á mi disposición.

Dado en Valladolid á 16 de Mayo de 1893.—Manuel García y López.—Por mandado de S. S., Anastasio Alemán. J—3403

VALVERDE DEL CAMINO

D. Daniel Feijóo y Viso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Ramos, vecina de Saa, Ayuntamiento de Padernes, provincia de Orense, cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero, ignoran para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á manifieste el punto donde se halla, con el fin de ofrecerse en causa que pende en el mismo sobre lesiones inferidas á su hijo José Caldeiro Ramos en los trabajos de las miras de Riotinto; apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Valverde del Camino 16 de Mayo de 1893.—Daniel Feijóo Viso.—Por mandado de S. S., Licenciado A. Rar. Juan Montoya. J—3444

VERGARA

D. Ramón Carrera y Fernández, Juez de primera instancia del partido de Vergara.

Hago saber que por auto de 19 del corriente se declaró en concurso voluntario de acreedores á D. Ramón López y Crespo, vecino de Zumárraga.

Por consecuencia de tal declaración y por virtud de lo establecido en el art. 1.193 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado hacerlo público por medio de edictos al efecto de que, llegando á conocimiento de todos los acreedores del concurso, puedan presentarse en el juicio, si así lo estimasen conveniente, con los títulos justificativos de sus créditos, sin cuyo requisito no serán admitidos en la Junta general que para el nombramiento de síndicos tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día 6 de Julio próximo venidero, y hora de once de su mañana, para cuyo acto quedan convocados; previniendo nadie haga pagos al concursado, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al depositario D. Gregorio Fernández, vecino de esta villa de Vergara, ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Dado en Vergara á 26 de Mayo de 1893.—Ramón Carrera.—Por su mandado, José María Lascaraín. X—2229

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisito se cita, llama y emplaza a Juan Manuel García López, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Josefa, y natural y vecino de Vega del Valcarce para que dentro de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario contra el mismo pendiente por hurto; apercibido, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de este Juzgado del mencionado Juan Manuel.

Dada en Villafranca del Bierzo á 16 de Mayo de 1893.—Ramiro Valcarce.—De su orden, Manuel Migueles. J—3362

ZAFRA

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Orellana Fernández, hijo de Ceferino y de Cipriana, natural de Nubodas de la Jara, y sin vecindad conocida, soltero, de diez y ocho años de edad, sombrero, de estatura un metro 56 0 milímetros, peso cuatro arrobas y 19 libras, miden sus manos 17 centímetros y 24 sus pies, ojos pardos, pelo negro, color moreno, sin cicatrices, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Toledo, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta resolución en causa que se le sigue por hurto de un cerdo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Zafra á 17 de Mayo de 1893.—Pablo Simón Herrada.—El Escribano, Emiliano Suárez. J—3447

Juzgados municipales.

FREGENEDA

D. Ignacio Santos Sánchez, Juez municipal de la villa de Fregeneda, en providencia de esta fecha, dada en el expediente incoado por Obdulia Pérez, en nombre de sus hijos, para inscribir la posesión de varias fincas, ha acordado se cite y emplace á Amalia Jabardo Rubio para que en el término de treinta días, á contar desde que vea la luz esta cédula en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en forma en este Juzgado á manifestar si está conforme se inscriba en el Registro á título de dueño á nombre de Juan Sánchez Padri que ó sus herederos la panera y corral en el casco de esta villa, calle de los Mesones, núm. 16; apercibida que de no verificarlo se acordará aprobar definitivamente el auto mandando inscribir la posesión á favor del sujeto ó sujetos dichos.

Y para que tenga lugar la citación y emplazamientos acordados, expido la presente cédula original en Fregeneda á 3 de Junio de 1893.—V.º B.º—Ignacio Santos.—Antonio Pérez Aires, Secretario. X—2240

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Internacional de Aguas.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Informe de los Comisarios.

Señores: En conformidad con las prescripciones de los estatutos, debemos darles cuenta de nuestra misión de vigilancia.

Hemos comparado por punteo las cifras de los libros sociales con los documentos de contabilidad, y las hemos encontrado conformes.

En consecuencia, les proponemos la aprobación del balance, tal como el Consejo de administración lo ha presentado, y que está en concordancia perfecta con las escrituras sociales.

Bruselas 26 de Abril de 1893.—Por la copia, el Presidente del Consejo de administración, Bemelmans.

Balance al 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO	Pesetas.
Primer establecimiento.....	3.086.358'60
Almacén.....	73.804'68
Bancueros.....	91.460'51
Caja.....	478'16
Deudores.....	79.325'68
Suscriptores de obligaciones.....	991.081'25
Fianzas en manos de Autoridades.....	12.000
Cuenta de orden: garantía gestión de los Administradores.....	40.000
Acciones de la Compañía otomana de Aguas de Salónica (1.600 títulos).....	Memoria.
	4.374.508'88
PASIVO	
Capital.....	2.000.000
Obligaciones.....	2.000.000
Acreeedores.....	314.565'80
Intereses, cambio, y comisiones.....	19.943'08
Cuenta de orden: depósito títulos de los Administradores.....	40.000
	4.374.508'88

Cerrado en sesión del Consejo de administración el 22 de Marzo de 1893.—El Presidente, Lucien Guinotte.—Los Administradores: Bemelmans.—Ch. Janssen.—A. Parmentier.—Visto y aprobado.—Los Comisarios: H. de Creff.—Ch. Horn.—Alfred Urban. X—2241

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las veintinueve bolas números 43, 382, 603, 641, 697, 1.056, 1.164, 1.229, 1.285, 1.295, 1.331, 1.969, 2.088, 2.162,

2.252, 2.308, 2.483, 2.538, 2.784, 3.089, 3.438, 3.521, 3.957, 4.237, 4.261, 4.863, 5.031, 5.062, 5.092, quedando, por consiguiente, amortizadas las doscientas noventa obligaciones números 421 á 430, 3.811 á 3.820, 6.021 á 6.030, 6.401 á 6.410, 6.961 á 6.970, 10.551 á 10.560, 11.631 á 11.640, 12.281 á 12.290, 12.841 á 12.850, 12.941 á 12.950, 13.301 á 13.310, 19.681 á 19.690, 20.871 á 20.880, 21.611 á 21.620, 22.511 á 22.520, 23.071 á 23.080, 24.821 á 24.830, 25.371 á 25.380, 27.831 á 27.840, 30.881 á 30.890, 34.371 á 34.380, 35.201 á 35.210, 39.561 á 39.570, 42.361 á 42.370, 42.601 á 42.610, 48.621 á 48.630, 50.301 á 50.310, 50.611 á 50.620, 50.911 á 50.920.

Desde el día 1.º de Julio próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 20 de las obligaciones en circulación á razón de pesetas 5 menos el impuesto del Gobierno.

El pago tendrá lugar:
En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial.
En Madrid, oficinas del Banco de Castilla.
En los mismos establecimientos se facilitarán facturas.
Barcelona 2 de Junio de 1893.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—2244

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de las 2.665 obligaciones de esta Sociedad que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 17 del actual, á las once de la mañana, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17, ante Notario público.

Madrid 5 de Junio de 1893.—El Secretario, Federico Luque y Palma. X—2242

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Enero de 1893.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión y estudios.....	476.177'16
Administración.....	866.053'65
Expropiaciones.....	342.946'50
Explanaciones.....	2.561.133'56
Presa.....	215.757
Toma de aguas.....	87.204'52
Túnel y Puente acueducto.....	439.406'86
Obras de fábrica y accesorias.....	1.072.582'47
Defensas, revestimiento y saneamientos.....	430.278'06
Depósito.....	945.836'58
Distribución.....	1.254.755'63
Conservación.....	614.839
Esgueva al Pisuerga (sexta sección).....	157.115'88
Sexto plazo de venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	47.694'10
Impuestos.....	10.750
Intereses.....	3.502.379'62
Indemnizaciones.....	2.900
Ayuntamiento de Valladolid.....	1.711.568'43
Varios deudores.....	539.561'63
	15.278.940'65
PASIVO	
Acciones.....	6.000.000
Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	1.878.600
Subvención del Estado.....	1.765.470'62
Acometidas.....	78.236'57
Riego de terrenos.....	4.071'28
Explotación.....	300.034'73
Acreeedores varios.....	5.252.527'45
	15.278.940'65

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bosch. X—2233

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

Balance en 31 de Enero de 1893.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión.....	50.000
Terrenos.....	1.877.655'99
Conservación de terrenos.....	191.137'65
Plazos á cobrar.....	20.347'45
Gastos generales.....	46.285'91
Anticipos sobre obras.....	9.215'63
Cuentas corrientes. Deudores.....	355.357'37
	2.550.000
PASIVO	
Capital.....	2.550.000
	2.550.000

Madrid 31 de Enero de 1893.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bosch. X—2232

Compañía del Ferrocarril de Salamanca á la Frontera de Portugal.

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1889.

ACTIVO	Pesetas.
Primer establecimiento: construcción del camino.....	93.261.608
Gastos generales:	
Administración Central.....	271.970'04
Idem local.....	204.471'73
Gastos diversos.....	101.833'78
Pago de intereses.....	906'50
	579.182'05
A deducir: productos varios.....	10.741'78
	568.440'27
Obras de conclusión (acabamientos):	
Gastos en 1887.....	263.900'41
Idem en 1888.....	615.280'61
Idem en 1889.....	445.455'22
	1.324.636'24

A deducir:	Pesetas.
Créditos de construcción.....	17.600
Déficit del ejercicio de 1886.....	68.152'31
Idem de 1887.....	335.464'72
Idem de 1888.....	454.381'81
Idem de 1889.....	369.040'01
	1.227.038'85
	96.364.123'36

Valores:	Pesetas.
Caja.....	12.302'44
Banco Uniao (cuenta depósito).....	4.125'93
Obligaciones por emitir.....	66.000.000
Subvención por cobrar del Gobierno español.....	1.128.201'63
Idem id. del id. portugués.....	2.313.832'45
González Hernández.....	11.947'90
Depósito de garantía.....	36.836'62
Acopios:	
Almacenes generales.....	220.210'50
Partidas á formalizar.....	2.298'45
Intervención (tráfico pendiente de ingreso).....	6.964'30
	166.100.843'58

PASIVO	Pesetas.
Capital:	
Acciones.....	20.000.000
Obligaciones.....	66.000.000
Subvención del Gobierno español.....	11.886.608
	97.886.608
Fondo de intereses garantizados.....	2.313.832'45
Sindicato Portuense.....	63.627.601'63
Idem id. (cuenta anticipo).....	366.328'50
	63.993.930'13
Banco Alianza.....	193.650'28
Idem id. (cuenta anticipo).....	333.333'33
Banco Uniao (id.).....	338.095'20
Banco Mercantil (id.).....	141.269'83
Banco Portuguez (id.).....	141.269'83
Banco Commercial (id.).....	193.650'78
Banco Comercio é Industria (id.).....	141.269'83
Nova Companhia Utilidade Publica (id.).....	193.650'78
Acreeedores en nóminas y cuentas de los servicios.....	120.781'30
Deudores y acreedores.....	100.743'05
Caja de socorros.....	1.201'02
Depósito de fianzas.....	3.413'80
Fondo para vestuario.....	4.143'97
	166.100.843'58

El Jefe de la Contabilidad general, Luis Allú y Crespo.—V.º B.º—El Administrador Delegado, Antonio Manoel Lopes Vieira de Castro. X—2237

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1890.

ACTIVO	Pesetas.
Administración central.....	12.446'22
Dirección de explotación.....	82.888'41
Movimiento y tráfico.....	81.620'24
Material y tracción.....	153.232'26
Vías y obras.....	141.317'87
Almacenes generales.....	195.174'78
Acabamientos.....	142.032
Intervención.....	444'29
Caja.....	10.495'07
Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares (c/ liquidación).....	36.533'15
Pago de intereses.....	83.931'36

Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (ACTIVO.)

Adquisición del camino.....	93.261.608
Obligaciones por emitir.....	66.000.000
Gobierno portugués.....	2.563.832'45
Subvenciones.....	1.128.201'63
Acabamientos.....	1.382.186'72
Cuenta general de explotación.....	1.372.830'75
Administración central.....	271.970'04
Inspección de Salamanca.....	204.471'73
Gastos generales.....	101.833'78
Pago de intereses.....	906'50
Depósito de garantía.....	36.136'62
Cuentas amortizadas.....	224.571'55
	166.549.549'77

Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (PASIVO.)

Cuentas de orden.....	92.738'58
Cuentas á pagar.....	123.525'09
Productos del tráfico.....	343.336'49
Productos fuera del tráfico.....	19.492'92
Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares (c/ corriente).....	361.022'57

Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (PASIVO.)

Capital.....	97.886.608
Sindicato Portuense.....	63.993.930'13
Fondo de intereses garantidos.....	2.563.832'45
Banco Uniao.....	338.095'20
Banco Mercantil.....	193.650'78
Banco Portuguez.....	193.650'73
Banco Commercial.....	193.650'78
Banco Comercio é Industria.....	193.650'78
Nova Companhia Utilidade Publica.....	193.650'78
Banco Alianza.....	526.983'61
Productos varios.....	10.741'78
Cuentas amortizadas.....	261.104'70
	166.549.549'77

El Jefe de la Contabilidad general, Luis Allú y Crespo.—V.º B.º—El Administrador Delegado, Antonio Manoel Lopes Vieira de Castro. X—2235

Balance general de cuentas al 31 de Diciembre de 1891.

Table with columns: Cuentas, Pesetas. Rows include Administración central, Dirección de explotación, Movimiento y tráfico, etc.

Table for Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (ACTIVO). Rows include Adquisición del camino, Obligaciones por emitir, Gobierno Portugués, etc.

Table for Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (PASIVO). Rows include Cuentas de orden, Cuentas a pagar, Productos del tráfico, etc.

Table for Compañía de los Diques de Porto y Caminos de hierro Peninsulares. (PASIVO). Rows include Capital, Sindicato portuense, Fondo de intereses garantizados, etc.

El Jefe de la Contabilidad general, Luis Allú y Crespo. V.º B.º=El Administrador Delegado, Antonio Manuel Lopes Vieira de Castro.

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Mayo de 1893.

Table for Banco del Comercio. Rows include Acciones, Caja, Sucursal del Banco de España, etc.

Table for Banco del Comercio. Rows include Depósitos: En garantía, nominales, En custodia, idem, Necesarios, idem.

Table for Banco del Comercio. Rows include Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, etc.

Table for Banco del Comercio. Rows include Depositantes de valores en garantía, Depositantes de efectos en custodia, etc.

Bilbao 31 de Mayo de 1893.—El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º= El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Juan T. de Uribe.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Junio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE JUNIO DE 1893

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Duda perpetua al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'35 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'32-16'35.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Junio de 1893.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche. + 5'0. Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 5 de Junio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA BAROMÉTRICA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DEL MAR. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Rows include Primera clase, Segunda idem, etc.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y reimpreso á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Norberto, Obispo, confesor y fundador.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono, núm. 652.